

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas

Ley aprobando y ratificando con fuerza de Ley, en todos sus efectos y retroactividad, los tres Decretos que se indican dictados con fecha 3 de Julio del año próximo pasado.—Página 386.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 21 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, relativo a transmisiones mortis causa de casas baratas.—Páginas 368 y 387.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando Cuerpos técnicos de la Administración civil del Estado los actualmente llamados Auxiliares administrativos de Catastro de la riqueza rústica y urbana, y reconociendo su función propia.—Página 387.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a don Augusto Fernández de Avilés y García de Alcalá, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 387 y 388.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Madrid a D. Claudio Sánchez Albornoz y Mendiña, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.—Página 388.

Otro disponiendo se sustituya el título de Licenciado en Zootecnia por el de Licenciado en Veterinaria.—Página 388.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que los Tribunales Industriales continúen enten-

diendo, hasta su resolución final, en las demandas presentadas ante ellos con anterioridad al 18 de Diciembre de 1931, en las que se litiguen cuestiones relacionadas con pago de horas extraordinarias, diferencias de jornales y otras análogas.—Página 388.

Otro aprobando el Reglamento interior del Consejo de Trabajo.—Páginas 388 a 393.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo quede formada en la forma que se determina la Comisión asesora de la Industria del cemento.—Páginas 393 y 394.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto autorizando a la "Sociedad La Artística", domiciliada y matriculada en Vigo, para importar en régimen de admisión temporal hojalata en blanco, sin obrar.—Páginas 394 y 395.

Otro ídem a D. José Combalía y Guasch, de Barcelona, para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar.—Página 495.

Ministerio de Justicia.

Orden relativa a la distribución del crédito de 27.500 pesetas consignado en presupuesto para gastos de representación, comprendidos los de carruaje para asistencia a actos oficiales, de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias.—Páginas 395 y 396.

Otra declarando en situación de excedente a D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.—Página 396.

Otra convocando oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, y aprobando el Reglamento, que se inserta, para dichas oposiciones.—Páginas 396 a 398.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo

de Aspirantes a Registros de la Propiedad.—Página 398.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que el Jurado mixto que se indica se denomine de la "Industria Hotelera y Cafetera", de Zaragoza.—Página 398.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de la Alimentación, de Madrid, se constituya una Sección independiente relativa al Comercio e Industria de Carnes y Embulidos.—Página 398.

Otra ídem se puntualicen los extremos que se indican relativos a las Secciones que se enumeran y que integran el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Madrid.—Páginas 398 y 399.

Otra ídem que los antiguos Comités paritarios de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de El Ferrol, pasen a constituir un solo Jurado mixto de Comercio.—Página 399.

Otra ídem se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Alpargatería, Zapatería y Guarnicionería), de Oviedo.—Páginas 399 y 400.

Otras ídem queden constituidos en la forma que se indican los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 400 y 401.

Otras ídem se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos de Industrias de la Construcción, de Córdoba, y de Limpiabotas, de Madrid.—Página 401.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria Textil, de Bilbao.—Página 401.

Otra ídem se proceda a nueva convocatoria para realizar las elecciones para la representación obrera de la Sección de Matronas al servicio de Mutualidades y Empresas de asistencia médico-farmacéutica, de Madrid.—Páginas 401 y 402.

Otra relativa al Jurado mixto de Pannería, de Barcelona.—Página 402.
 Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Sección de Productos químicos del Jurado mixto de Industrias químicas, de Palma de Mallorca.—Página 402.
 Otras relativas a nombramientos de Vocales patronos de los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 402.
 Otra disponiendo que el Jurado mixto de Fábricas de cemento, de Bilbao, extienda su jurisdicción a las canteras propiedad de las fábricas de cemento o explotadas por éstas a virtud de contrata.—Página 402.
 Otras aceptando las dimisiones de los cargos de Presidentes, Vicepresidentes, y Secretario de las Agrupaciones administrativas de Jurados mixtos que se indican.—Páginas 402 y 403.
 Otra disponiendo que la "Caja Nacional de Seguros", de Barcelona, sea dada de baja en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el vigente Código de Trabajo en materia de accidentes.—Página 403.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden aprobando los Estatutos definitivos por los que ha de regirse

en lo sucesivo la "Academia Iberoamericana de Historia Postal".—Página 403.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando a D. Agustín Barbón Iglesias para importar en régimen temporal, por las Aduanas de Málaga y Almería, la maquinaria que se indica.—Páginas 403 a 405.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que han fallado en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 405.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Convocando a oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 405.

HACIENDA.—Nombramientos de Administradores de Loterías.—Página 406.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Interventores de fondos municipales.—Página 407.

Dirección general de Sanidad.—Designando a D. Agustín del Cañizo,

Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, para que forme parte del Tribunal que ha de juzgar la provisión de las plazas de Directores del Sanatorio de Humbera y Dispensarios antituberculosos de los distritos del Hospital y Buenavista, de Madrid.—Página 407.

Rectificación a la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Huesca, publicada en la GACETA de 8 de Octubre del año anterior.—Página 407.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anuncio relativo a las oposiciones, turno libre, a una de la Cátedras de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 407.

Idem id. a las oposiciones, turno de Auxiliares, a una Cátedra de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Cádiz, y su agregada de la de Madrid.—Página 407.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección de Minas y Combustibles. Declarando desierto el concurso anunciado para premiar trabajos en relación con la industria minera y la metalúrgica.—Página 408.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueban y refiican, con fuerza de ley, en todos sus efectos y retroactividad, los tres Decretos dictados con fecha 3 de Julio último por el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministerio de Fomento.

A) Derogando el Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, de aprobación del plan urgente de Ferrocarriles, y el de 3 de Diciembre de 1926, que amplió el anterior, incluyendo la línea de enlace de Betanzos-Norte con el trozo de Santiago-Coruña, del ferrocarril de Zamora-Orense-Coruña. Quedan, en su consecuencia, incluidos en el grupo a) del Decreto de 15 de Abril último, dictado por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, en perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.

B) Declarando comprendido en el grupo a) del mencionado Decreto de la Presidencia del Gobierno provisio-

nal de la República de 15 de Abril último, y sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo, el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, que modificó las leyes de ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1908 y 1912, la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 y las especiales que se han venido aplicando para algunos ferrocarriles en el sentido de que la construcción de aquellos que no se realicen directamente por cuenta exclusiva del Estado, en virtud de disposiciones especiales, se podría llevar a cabo mediante concesiones con subvención fija del 50 por 100, cuando más, del coste medio kilométrico.

C) Declarando comprendido, asimismo, en el grupo a) del Decreto del Gobierno provisional de la República, y sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo, el Real decreto-ley número 548, de 24 de Marzo de 1927, que modificó la ley de 17 de Julio de 1895, en el sentido de quedar a cargo del Ministerio de Fomento la construcción de la línea del ferrocarril de Madrid a San Martín de Valdeiglesias, para que su explotación pueda servir de práctica al Batallón de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que concurran al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir,

Madrid, doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, se autoriza a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 21 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Son varios los casos de herederos consortes de beneficiarios de casas baratas a quienes se les ha exigido el pago del impuesto de Transmisión de bienes por la parte de casa no considerada como ganancial. El artículo 21 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 establece que las transmisiones mortis causa de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del im-

puesto de Derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de la sucesión directa.

Tan sólo una deficiencia de redacción ha podido motivar la exclusión del cónyuge superviviente al hablar de la sucesión directa, porque indiscutiblemente la intención del legislador fué que el cónyuge viudo disfrutase también de la exención. Lo revela el artículo 16 del propio Real decreto-ley, que reserva al cónyuge supérstite el derecho de habitación de la casa, aunque el valor de la finca exceda de la cuota viudal usufructuaria; y para remediar tal deficiencia, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo, tiene el honor de proponer a las Cortes que se sirvan acordar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 21 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 quedará redactado de este modo:

“Artículo 21. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa o de la del cónyuge superviviente, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales cuando se trate de éstas y no haya más inmuebles en la herencia. Esta exención tendrá efecto retroactivo y se aplicará a las liquidaciones que en la actualidad estuvieren practicándose y a las ya realizadas, aunque éstas hubieren sido objeto de cualquier clase de recurso.”

Madrid, once de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Desde que se implantaron en España los trabajos catastrales vienen ejerciéndose por los Cuerpos facultativos las funciones administrativas, obligando a distraer la atención de aquellos funcionarios hacia los asuntos burocráticos y de trámite con el consiguiente apartamiento de la alta función que, por su especial competencia, les está encomendada. Resulta, además, por razones de tiempo y lugar, materialmente imposible la simultánea labor de intensificar hasta el límite los trabajos de campo con los correspondientes de gabinete asignados al personal facultativo y los cuotidianos de oficina con acceso de pú-

blico. Por ello hubo de reconocerse la necesidad de constituir Cuerpos de Auxiliares administrativos del Catastro de Rústica y Urbana, que de hecho vienen realizando esta labor de oficina, aunque sin expresa iniciativa ni delimitación de funciones y sin la responsabilidad que garantice el mejor cumplimiento de ellos.

Es, por otra parte, inadecuada la designación de Auxiliar que se viene dando a estos Cuerpos, toda vez que cumplen una función complementaria y perfectamente distinta, de mero carácter administrativo, sin que puedan tampoco ser considerados como Cuerpos auxiliares de Ingeniería y Arquitectura por la carencia de títulos facultativos que justificaran aquella denominación.

Deber del Gobierno de la República es, sin prejuzgar las orientaciones de una nueva ley de Catastro, cuya deliberación corresponde a las Cortes, corregir defectos de procedimiento, sentando aquellos principios que tiendan a la mayor eficacia e intensificación de las funciones encomendadas a cada sector del personal, delimitando las funciones administrativas y burocráticas de las especialmente facultativas, a fin de que, consagrándose cada cual a su función propia, se asegure la eficiencia, responsabilidad e intensificación de los trabajos catastrales.

Pretende, además, este Decreto, y sería bastante a justificarlo, reparar injusticias de orden moral en relación con el personal administrativo, dignificándole en su función responsable, toda vez que la dignidad y eficiencia de un cargo público reclama funciones delimitadas para que pueda ser exigida la debida responsabilidad por su ejercicio, sin que ello implique merma del prestigio que en su peculiar cometido debe corresponder a todos los Cuerpos que intervienen en los trabajos catastrales; antes al contrario, pues que los reintegra con exclusividad a su propia y más excelente técnica profesional.

Finalmente, es norma de la Administración designar a los funcionarios de los Cuerpos especiales del Estado, con una doble denominación que exprese, a la vez que su profesión especial, la que a su condición de funcionario corresponda dentro de las escalas, categorías y clases de la Administración. Pero no es admisible que esa denominación doble corresponda a dos escalas que se excluyen; es, a saber: auxiliar y técnica, como sucede en los citados Cuerpos administrativos de Catastro, y menos aún que se aplicara una designación que no existía en la Administración en la fecha

en que fueron creados aquellos Cuerpos, y que por virtud de ella quedaron injustamente postergados.

Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran Cuerpos técnicos de la Administración civil del Estado, y de escala cerrada, a los Cuerpos auxiliares administrativos de Catastro de la Riqueza rústica y urbana, que en lo sucesivo se denominarán Cuerpos administrativos de Catastro. Los funcionarios que integran estos Cuerpos continuarán con los sueldos que figuran en el actual presupuesto en tanto las Cortes, en uso de su soberanía, decidan sobre los haberes que correspondan a su escala.

Artículo 2.º A los Cuerpos administrativos de Catastro, tanto en los servicios de Avance como en los de Conservación, corresponderán, además de las funciones, deberes, atribuciones y responsabilidad que el Reglamento de Administración determine para su escala técnica, toda la parte administrativa y asuntos de oficina que no tengan un expreso carácter facultativo, y muy especialmente la proptesta y trámite en las reclamaciones, previo informe del personal facultativo, en su caso.

Artículo 3.º A los efectos de la delimitación de funciones a que se refiere el artículo anterior, se reglamentarán estos derechos y deberes dictándose las disposiciones complementarias que sean precisas para fijar la función propia de este personal administrativo y para el cumplimiento de todo lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas se opongan a lo que preceptúa este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en la base 6.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo

88 de su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día de hoy, en que cumple la edad reglamentaria, al funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Augusto Fernández de Avilés y García de Alcalá.

Dado en Madrid a siete de Enero de novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Madrid a D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduñía, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A petición de la Escuela de Veterinaria de Madrid, se sustituye el título de Licenciado en Zootecnia, por el de Licenciado en Veterinaria, que se obtendrá a los cinco años de estudio que determina la base 8.ª del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Se han dirigido a este Ministerio diversos organismos profesionales, patronales y obreros y otras entidades interesadas, exponiendo la conveniencia de que, no obstante haberse atribuido a los Jurados mixtos del Trabajo por ley de 27 de Noviembre de

1931, la facultad de entender en las reclamaciones de salarios o de abono de horas extraordinarias o del cumplimiento de otras obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, cuando la cantidad en litigio sea inferior a 2.500 pesetas, sigan entendiéndose los Tribunales Industriales hasta la definitiva resolución en las demandas que sobre las cuestiones indicadas se hubiesen presentado ante ellos con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la citada ley.

Y aunque el artículo 72 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 ciertamente preceptúa que los Tribunales Industriales no podrán intervenir en la sustanciación de las reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo cuando estén atribuidas por ella a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones, tratase tan sólo en este caso de evitar, mediante una disposición transitoria, que se interrumpa el curso de litigios cuya tramitación está ya comenzada, pues de otra manera se ocasionaría indudable perjuicio a los interesados y a la buena marcha de tales asuntos. Por otra parte, hallándose los Jurados mixtos del Trabajo en período de reorganización conforme a la regla cuarta de la disposición adicional de la ley de 27 de Noviembre de 1931, la acumulación en ellos de expedientes sometidos ya a otra jurisdicción habría de dificultar su funcionamiento, siendo una nueva causa de retraso y de confusión. Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales Industriales continuarán entendiéndose hasta su resolución final en las demandas presentadas ante ellos con anterioridad al 18 de Diciembre de 1931, en las que se litiguen cuestiones relacionadas con pago de horas extraordinarias, diferencias de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, en que no se litiguen cantidades superiores a 2.500 pesetas.

Artículo 2.º Los Tribunales Industriales, de acuerdo con el artículo 72 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, remitirán a los Jurados mixtos del Trabajo correspondientes, si existen constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones, cuantas demandas comprendidas en los preceptos del artículo anterior se hayan presen-

tado ante dichos Tribunales a partir del 18 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento interior del Consejo de Trabajo.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE TRABAJO

Artículo 1.º El Consejo de Trabajo actuará como Cuerpo Consultivo superior del Gobierno en materia de legislación social, sin otras reservas que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este Alto Cuerpo, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicos sociales en su más alto sentido.

Artículo 2.º El Consejo de Trabajo, como Cuerpo Consultivo superior del Ministerio, tendrá dos órdenes de funciones, a saber: las de Consejo de Trabajo en pleno y las de la Comisión permanente y Subcomisiones de la misma.

Artículo 3.º Como organismos administrativos, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general, una Asesoría general y un Consultorio Jurídico independientes entre sí, relacionándose cada uno de ellos inmediatamente con el Presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE TRABAJO EN PLENO

Artículo 4.º El Consejo de Trabajo en Pleno se compondrá:

a) De un Presidente, un Vicepresidente 1.º y otro 2.º y de tres Vocales, designados libremente por el Ministro.

b) De tres Vocales natos, que serán: el Subsecretario y el Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante de España en la Oficina Internacional del Trabajo.

c) De tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno por los Sindicatos Agrícolas y Cajas Rurales de Préstamo, otro por los Pósitos de

Pescadores y otro por las demás Cooperativas y Mutualidades.

d) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

e) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Cada una de las representaciones patronal y obrera elegirá seis suplentes, para sustituir, en caso de ausencia o enfermedad, a los Vocales propietarios de las clases respectivas.

Artículo 5.º Un Reglamento especial determinará las normas y el procedimiento a que habrán de sujetarse las elecciones de los Vocales a que se refieren los tres últimos apartados del artículo anterior.

Artículo 6.º El cargo de Vocal electivo del Consejo durará cuatro años.

Artículo 7.º El Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año: una en el mes de Abril y otra en el de Octubre, para el examen y discusión de los anteproyectos o bases de Leyes y demás asuntos que le someta el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para acordar y dirigir mociones al Gobierno o encargar a la Comisión el estudio de los asuntos que considere oportuno.

En caso necesario, y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión permanente y previa autorización del Ministerio, podrá, en cualquier tiempo, reunirse en sesión extraordinaria.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Sección 1.ª—Su objeto y composición.

Artículo 8.º La Comisión permanente tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo de Trabajo y en las de carácter informativo, consultivo y de preparación legislativa, siendo además el órgano de administración y de inspección de los servicios del Consejo.

Artículo 9.º La Comisión permanente estará constituida del siguiente modo:

a) El Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, y los dos Vicepresidentes del mismo.

b) Uno de los Vocales de libre designación del Gobierno, que forman parte del Consejo en pleno, designado por los de su grupo.

c) Los tres Vocales natos del Consejo en pleno, con voz pero sin voto:

d) Uno de los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º, designado por los de su grupo.

e) Cinco Vocales patronos y cinco Vocales obreros, elegidos por las respectivas representaciones en el Consejo.

Artículo 10. La Comisión permanente, se renovará cada dos años en la reunión plenaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de Abril, pudiendo ser reelegidos los Vocales a quienes corresponda cesar y debiendo continuar en sus cargos mientras no sean sustituidos.

Artículo 11. La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que ce-

lebre sesiones extraordinarias cuando fuere necesario, a juicio de la Presidencia o por acuerdo de la Comisión misma.

Las convocatorias se harán por la Secretaría Central y en ellas se incluirá la expresión del Orden del día y se acompañarán los antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados cuando por su importancia o por su complejidad así lo requiera.

La asistencia a las sesiones de la Comisión permanente es obligatoria para todos los Vocales, salvo casos justificados, que habrán de ser comunicados al Presidente.

Artículo 12. Cada Vocal de la Comisión permanente podrá delegar en cualquiera de los Vocales de la misma representación de clase en el Pleno para que le sustituya en casos concretos.

Artículo 13. Para que la Comisión permanente pueda celebrar sesión y tomar acuerdos será necesario la asistencia de ocho, cuando menos, de los Vocales que tienen voto en ella.

Sección 2.ª—Funciones y competencias.

Artículo 14. La Comisión permanente desempeñará las funciones siguientes:

a) Preparar y redactar, por iniciativa del Gobierno, los anteproyectos de ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión, cuando así lo disponga el Gobierno, como otros que por disposición del mismo hayan de pasar a estudio del Consejo.

b) Proponer al Ministro que pasen al Consejo aquellos proyectos de ley que así lo requieran por su importancia a juicio de la Comisión.

c) Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.

d) Estudiar y tramitar las mociones, ya de propia iniciativa, ya las que el Consejo en pleno acuerde dirigir al Ministro o a la Comisión.

e) Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomiende y especialmente los informes que el mismo le pida.

f) Solicitar de las diversas dependencias de la Administración pública, y especialmente del Ministerio de Trabajo, los informes y colaboraciones personales que estimen preciso para desempeñar su misión.

g) Informar al Ministerio sobre las propuestas que formule el Director general de Trabajo, en la forma que determina el Reglamento especial del Servicio de Inspección, acerca de nombramientos, ceses, excedencias y correcciones del personal de dicho Servicio. Con las propuestas habrán de ser remitidos a la Comisión permanente los expedientes personales de los funcionarios a que aquélla se refieren.

h) Proponer al Ministerio de Trabajo el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

i) Resolver respecto a los nombramientos, ceses, excedencias y correcciones de los demás funcionarios de las mismas dependencias, así como la concesión de un aumento de gratificación por quinquenios de servicios,

tanto a los Jefes como a los otros funcionarios, en vista de las propuestas del Presidente, en cuanto a los primeros, y de las formuladas por los Jefes, respecto a los segundos.

j) Disponer, cuando crea oportuno, que los Vocales de la Comisión o funcionarios del Consejo realicen viajes de información y de estudio, habiendo de señalar en cada caso los emolumentos e indemnizaciones que los comisionados hayan de percibir con cargo a los fondos del Consejo, teniendo siempre en cuenta las disposiciones vigentes de carácter general sobre la materia.

k) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Consejo en pleno.

l) Enviar sus representantes, cuando así lo estime oportuno, a los Congresos y Conferencias relacionados con los asuntos sociales, así como promover la reunión de esta clase de Asambleas cuando lo considere conveniente para la realización de los fines que le están encomendados.

ll) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones que considere convenientes a los fines del Consejo de Trabajo.

m) Mediar, cuando para ello sea requerida y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida del trabajo, en la forma que las disposiciones legales determinen; las circunstancias le aconsejen.

n) Colaborar con el Presidente en la inspección de los Servicios; y

o) Presentar anualmente al Consejo una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la Comisión y sus dependencias técnicoadministrativas, como por el propio Consejo; Memoria que, una vez aprobada por éste, será elevada al Gobierno. Dicha Memoria estará redactada por los Jefes de las dependencias y sometida a la Comisión permanente dentro del mes de Febrero de cada año. Aprobada por la Comisión, será repartida a los miembros del Consejo con la convocatoria de la reunión anual correspondiente al mes de Abril, en la que habrá de ser examinada y discutida por el Consejo.

Artículo 15. Las propuestas de resolución que formulen al Ministerio en materias de sus respectivas competencias el Servicio de Cultura Social y los que dependen de la Dirección general de Trabajo habrán de ser informadas por la Comisión permanente.

Artículo 16. Los Vocales podrán pedir que queden sobre la mesa hasta la próxima sesión cualesquiera expediente o asuntos que figuren en el orden del día, y la Comisión accederá a ello siempre que no acuerde declarar la urgencia del dictamen por las dos terceras partes de votos.

La Comisión también podrá acordar que se amplien los datos o las informaciones sobre un asunto determinado, cuando entienda que así procede para la más acertada resolución.

Sección 3.ª—De las Subcomisiones.

Artículo 17. La Comisión permanente se dividirá en tantas Subcomisiones especiales como sean los Servi-

cios de la Dirección general de Trabajo y Servicio de Cultura Social.

En relación con el Servicio de Legislación y Normas de Trabajo, a más de la Subcomisión especial que entienda en los informes o dictámenes relativos a la legislación o reglamentación del trabajo en las industrias en general, podrán actuar otras Subcomisiones especiales, a cada una de las cuales, por acuerdo de la Comisión permanente, se asigne el examen de los informes relativos a bases de trabajo, acuerdos y fallos de los organismos mixtos de determinados grupos profesionales o industriales.

Artículo 18. Las Subcomisiones especiales, en relación con los Servicios del Ministerio, se constituirán del modo siguiente:

a) Un Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, uno de sus Vicepresidentes o uno de los Vocales de libre designación del Gobierno.

b) De dos Vocales patronos y de dos Vocales obreros del Consejo, designados por las respectivas representaciones en la Comisión permanente. Uno, al menos, de cada clase habrá de ser Vocal de dicha Comisión. Los Vocales de estas representaciones podrán delegar en casos concretos en otros del Consejo de la misma clase.

c) El Subdirector general de Trabajo.

d) El Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio; y

e) El Asesor general o el Asesor técnico del Consejo.

Los tres últimos Vocales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 19. A más de las Subcomisiones indicadas en los artículos anteriores, la Comisión permanente podrá designar aquellas otras que correspondan a las funciones especiales que le están asignadas. Una de éstas será la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, constituida por uno de los Vicepresidentes del Consejo y por un Vocal patrono y otro obrero de la Comisión permanente, que entenderá en todos los asuntos que afecten al personal del Consejo y a la administración de fondos de éste.

Artículo 20. Todos los informes y mociones encomendados a la Comisión permanente serán previamente examinados por las Subcomisiones especiales correspondientes.

Artículo 21. Los informes de las Subcomisiones, a que se refiere el artículo 17, podrán ser elevados directamente al Ministerio, salvo el caso de que alguno de los miembros que las constituyan pida que el asunto sea sometido a la Comisión permanente.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 22. El Presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente asumirá la representación y dirección corporativa y económica del Consejo, y tendrá las funciones siguientes:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente, ordenar sus trabajos y presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y tramitar, en su caso, aquellos otros que hayan de ser elevados al Gobierno.

b) Distribuir, ordenar e inspeccionar los trabajos de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

c) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuere necesario para el desempeño de las funciones encomendadas al Consejo o a la Comisión permanente o Subcomisiones.

d) Intervenir en el nombramiento, ascensos, licencias, correcciones y separaciones de los funcionarios del Consejo.

e) Administrar los fondos del Consejo, ordenar los pagos y legalizar las cuentas; y

f) Las demás funciones que se le encomienden por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 23. Para la ejecución de las funciones que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, en quien podrá delegar la firma de asuntos de mero trámite.

CAPITULO V

DEPENDENCIAS TÉCNICOADMINISTRATIVAS

Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 24. Las dependencias técnicoadministrativas del Consejo de Trabajo, a que se refiere el artículo 3.º, se relacionarán inmediatamente con el Presidente del Consejo, con la Comisión permanente y Subcomisiones.

Artículo 25. La comunicación escrita entre los Jefes de la Asesoría general y del Consultorio con el Presidente se cursará por la Secretaría general.

Sección 2.ª—De la Secretaría general.

Artículo 26. La Secretaría general tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Secretaría del Consejo y de la Comisión permanente, a saber: el régimen electoral para la designación de Vocales del Consejo, conforme al Reglamento que se dictará oportunamente; el servicio de las sesiones y de las actas a ellas correspondientes; las relaciones del Consejo con los demás órganos del Ministerio de Trabajo y Previsión, y la Secretaría de la Presidencia, que la llevará uno de los Oficiales de la Secretaría general.

b) Registro de entrada y salida de la documentación del Consejo y de la Comisión.

Para este efecto se hará por la Secretaría general la apertura de toda la correspondencia oficial dirigida al Consejo o a la Comisión; el registro de entrada de documentos y la distribución de los mismos a la Asesoría general, al Consultorio jurídico y a la propia Secretaría, así como también el registro de salida, cierre y expedición a su destino de toda la documentación procedente de las indicadas dependencias.

c) Tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente. Para este efecto, la Secretaría comunicará los mencionados acuerdos a quien proceda para la ejecución y cumplimiento de los mismos.

d) Archivo de la documentación de ambos organismos y conservación del procedente de la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales.

e) Expedición de las certificaciones con referencia a los documentos que existan en el archivo de la Secretaría.

f) Asuntos de personal, para lo cual la Secretaría llevará y tramitará toda la documentación referente a propuestas, nombramientos, ascensos, excepciones, etc., de los funcionarios de las diversas dependencias del Consejo, así como las propuestas relativas a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, en las que ha de intervenir la Comisión permanente.

g) El servicio de administración, distribución y contabilidad de los fondos del Consejo.

h) La inspección de cuanto se refiere al régimen interior, locales, instalaciones, etc., para los servicios del Consejo.

i) La distribución de turnos del personal subalterno e inspección de los servicios propios del mismo, que para todos los efectos reglamentarios dependerá directamente de la Secretaría general.

Artículo 27. La Secretaría general estará a cargo de un Secretario general, que lo será del Consejo de Trabajo en pleno y de la Comisión permanente, con voz, pero sin voto, y tendrá a sus órdenes inmediatas a un Vicesecretario, que será segundo Jefe de la Secretaría y le sustituirá en casos de ausencia y enfermedad.

Estarán además adscritos al servicio de la Secretaría general un Oficial primero y los demás Oficiales y Auxiliares que sean estrictamente indispensables.

Sección 3.ª—De la Asesoría general.

Artículo 28. Corresponde a la Asesoría general del Consejo de Trabajo:

a) Realizar los estudios e informaciones que el propio Consejo o su Comisión permanente estimen necesarios para el conocimiento de los asuntos de carácter social. Cuando las informaciones no puedan ser hechas por la Asesoría directamente y con sus medios propios, lo manifestará al Presidente, para que éste requiera el concurso de los organismos oficiales que en cada caso se consideren necesarios.

b) Preparar los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las materias en que hayan de entender el Consejo o la Comisión permanente.

c) Preparar las mociones y anteproyectos que el Consejo o la Comisión acuerde elevar al Gobierno sobre materias cuyo estudio se hubiese encomendado a la Asesoría.

d) Las publicaciones del Consejo que no sean de la competencia especial de otra dependencia.

Artículo 29. La Asesoría estará regida por un Asesor general, y se dividirá en tantas Secciones como Subcomisiones que, en relación con los servicios del Ministerio hayan de actuar. Ordinariamente cada una de estas Secciones estará a cargo de un Oficial primero, que asistirá a las sesiones de la Subcomisión correspondiente, para la exposición e ilustración de las ponencias y en cada Sección auxiliarán al Oficial pri-

mero los Oficiales y Auxiliares que sean precisos.

A propuesta del Asesor general y por acuerdo de la Comisión permanente, podrá un mismo Oficial primero encargarse del servicio de más de una Sección.

Artículo 30. El Asesor general será el Jefe superior de la Asesoría, y a sus órdenes inmediatas estará un Asesor técnico, segundo Jefe de la dependencia, quien le sustituirá en casos de enfermedad y ausencia.

Artículo 31. Corresponde al Asesor general informar ante la Comisión permanente y ante el Consejo en pleno, pudiendo ser asistido, en cada caso, por el funcionario que más directamente haya colaborado en el estudio de la cuestión sometida al informe. A tal efecto, el Asesor general tendrá voz en las sesiones.

Sección 4.ª—Del Consultorio Jurídico.

Artículo 32. Serán funciones del Consultorio Jurídico:

a) El estudio comparado de la legislación y de la jurisprudencia, nacional y extranjera en derecho social.

A este efecto el Consultorio recogerá y clasificará separadamente las disposiciones legislativas fundamentales y los fallos de los Tribunales Supremos de España y de las principales naciones, con la conveniente y debida distinción por materias.

b) El examen y resolución de las consultas formuladas por patronos u obreros, aislada e individualmente, o por entidades colectivas acerca del cumplimiento de la legislación social y de las normas dictadas por organismos corporativos, bien de las establecidas en pactos colectivos de Asociaciones profesionales, o de Empresas con sus obreros y empleados, entre sí. Estas consultas serán gratuitas.

Las consultas evacuadas se anotarán en notas diarias con indicación sucinta de materia y caso, las cuales servirán a su vez para la formación del cuadro estadístico.

c) Informar y estudiar por encargo del Consejo de Trabajo, la Comisión permanente o el Presidente, asuntos propios de su cometido especial, según este mismo artículo, y colaborar con la Asesoría general en la preparación de ponencias y anteproyectos de leyes y Reglamentos o de reformas de las vigentes cuando así se disponga por la Comisión permanente o por la Presidencia.

d) Redactar los modelos para facilitar las reclamaciones de los interesados ante el Tribunal industrial.

e) El archivo del Consultorio, clasificando con la debida separación las sentencias que remitan Juzgados y Tribunales, las notas diarias y los cuadros estadísticos de consulta, los dictámenes escritos y los documentos que guarden relación con el Consejo de Trabajo, el Ministerio u otros Departamentos o Centros oficiales.

Artículo 33. Se entenderá por obrero, al efecto del derecho a la consulta, toda persona que preste un servicio por cuenta ajena, cualesquiera que sean la índole del servicio y la forma de remuneración. Los conceptos de Asociaciones patronal y obrera serán los establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Mayo de 1931.

Artículo 34. Las personas o entidades residentes en Madrid habrán de hacer las consultas verbalmente, a las horas que para este efecto permanezca abierto el Consultorio Jurídico. Las residentes fuera de Madrid deberán hacerlo por escrito.

Artículo 35. Corresponderá al Jefe del Consultorio Jurídico informar ante la Comisión o el Pleno, asistido, si así lo considerase necesario, del funcionario que más directamente haya intervenido en el estudio de la cuestión sometida a informe.

En los casos de ausencia o enfermedad sustituirá al Jefe del Consultorio el Oficial primero de la Dependencia.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL

Artículo 36. El personal técnico-administrativo del Consejo de Trabajo percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con cualesquiera otros sueldos y emolumentos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 37. Las categorías y asignaciones de entrada del personal del Consejo de Trabajo, serán las que a continuación se indican:

a) Secretaría general:

Un Secretario general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Vicesecretario, con la de 9.000.

Un Oficial primero, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

b) Asesoría general:

Un Asesor general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Asesor técnico, con la de 9.000.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

c) Consultorio Jurídico:

Un Jefe del Consultorio, con la gratificación de entrada de 9.000 pesetas.

Un Oficial primero, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

Artículo 38. El número de Oficiales y de Auxiliares de cada una de las dependencias, será el que la Comisión permanente acuerde, previo informe de la Subcomisión especial de Régimen interior y Contabilidad, y a propuesta de los Jefes respectivos, dentro de los créditos que para la dotación del personal del Consejo figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 39. Los Jefes de las distintas dependencias del Consejo serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente. Los demás funcionarios lo serán por la Comisión, a propuesta de los Jefes de las respectivas dependencias y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y de Contabilidad.

Artículo 40. Cuando se produzca una vacante de categoría superior o la de Auxiliar cuya provisión corresponda a la Comisión permanente, el Jefe de la dependencia lo comunicará por escrito al Presidente, informando: 1.º Sobre la necesidad y urgencia de

proveer el cargo. 2.º Sobre las funciones inherentes al mismo y las condiciones requeridas para desempeñarlo. El Presidente remitirá dicha comunicación a la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, y, previo informe de ésta, la Comisión permanente decidirá y fijará, en su caso, el plazo, nunca inferior a diez días, para la presentación de solicitudes.

El acuerdo se comunicará por la Secretaría general a las dependencias del Consejo para el conocimiento del personal del mismo.

Artículo 41. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes, el Jefe de la dependencia estudiará los méritos y circunstancias alegados por los aspirantes y formulará su propuesta razonada, a la que acompañarán las solicitudes y relaciones de méritos de todos, y una vez informada por la Subcomisión de Régimen interior, resolverá la Comisión permanente.

Si alguna circunstancia de interés no apareciese plenamente probada y conviniera determinar el grado de aptitud o dominio sobre determinadas materias, el Jefe de la dependencia podrá proponer a la Subcomisión de Régimen interior que se invite a los candidatos a realizar las demostraciones prácticas que procedan y en la forma que la misma Subcomisión determine.

Artículo 42. Cuando se trate de plazas de Auxiliares, la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, a propuesta del Jefe de la dependencia, acordará, en cada caso, la forma en que el aspirante haya de demostrar su aptitud.

Artículo 43. Cualquiera que sea la categoría de la plaza, los nombramientos habrán de recaer siempre en personas de reconocida competencia y atendiendo, sobre todo, al mejor cumplimiento de las necesidades del servicio.

Artículo 44. En igualdad de condiciones serán preferidos: primero, los funcionarios del Consejo que hayan acreditado méritos suficientes; segundo, los que pertenecían al Instituto de Reformas Sociales al tiempo de ser refundido y no fueron incorporados al personal del Ministerio de Trabajo y Previsión; tercero, los funcionarios excedentes del Consejo y del propio Instituto.

En todo caso, los méritos y condiciones para la preferencia y, en definitiva, para el nombramiento, serán libremente apreciados por la Comisión permanente.

Artículo 45. Los nombramientos de funcionarios del Consejo se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmado pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios, previo informe del Jefe de la dependencia.

Artículo 46. La Comisión permanente, a propuesta del Presidente, si se tratare de los Jefes de las dependencias, o a propuesta de éstos, cuando se trate del resto del personal, y en todo caso previo informe de la Subcomisión de Régimen interior, concederá un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, a los funcionarios cada cinco años de efec-

tivos y buenos servicios, con sujeción a la siguiente escala:

Al Secretario general, Asesor general, Jefe del Consultorio, Vicesecretario y segundo Jefe de la Asesoría, 1.000 pesetas por quinquenio, y para los demás funcionarios, 500 pesetas.

Artículo 47. Para obtener el premio de constancia será condición indispensable que los cinco años de buenos servicios que dan derecho a él no hayan sido interrumpidos por la suspensión de empleo y sueldo o castigo alguno o por la excedencia voluntaria, si tal condición hubiera sido impuesta por la Comisión permanente al concederla.

Artículo 48. Los quinquenios de servicios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se comenzarán a contar desde la fecha en que cada funcionario empiece o haya empezado a disfrutar el haber correspondiente a la asignación de entrada que se señala a cada categoría; pero en todo caso sin perjuicio de la asignación superior que el funcionario venga disfrutando. Para los que se hallen en este último caso, los quinquenios sucesivos se comenzarán a contar desde la fecha en que últimamente obtuvieron aumento de gratificación por el mismo concepto.

Artículo 49. A propuesta del Presidente y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, la Comisión permanente podrá conceder por una sola vez a un mismo funcionario, en atención a méritos o servicios extraordinarios que haya prestado, un aumento igual al señalado, según la respectiva categoría, por el artículo 46, pero independientemente de lo que por quinquenios de servicios pueda corresponderle, si bien será condición precisa que el funcionario lleve más de diez años en el Instituto de Reformas Sociales y en el Consejo de Trabajo.

Artículo 50. Los funcionarios del Consejo quedan obligados a prestar sus servicios con la debida asiduidad, despachando al día los asuntos de su incumbencia.

Artículo 51. Los funcionarios del Consejo tienen derecho:

Primero. A disfrutar todos los años de una vacación de un mes, siempre que no queden desatendidos los servicios. El Secretario general y los Jefes de las demás dependencias, de acuerdo con el Presidente, concederán la vacación, señalando la fecha en que cada funcionario pueda comenzar a utilizarla y procurando siempre que el servicio no sufra menoscabo.

Segundo. A solicitar dispensa de asistencia por enfermedad, previa la necesaria justificación. Esta dispensa se entenderá, a lo sumo, por un mes, pudiendo prorrogarse por otro; pero, pasando este tiempo, la concesión de nuevas prórrogas queda reservada a la Comisión permanente, que acordará en cada caso lo que estime conveniente.

Tercero. A solicitar para asuntos particulares licencia de uno o tres meses, siempre que por ello no se perturbe el servicio. El funcionario que obtenga licencia de esta clase devengará sus haberes durante el primer mes, pero no en los siguientes.

Cuarto. A solicitar la excedencia

en el servicio activo, sin limitación de tiempo. Los excedentes no disfrutarán haber alguno.

Artículo 52. Para disfrutar del derecho de excedencia, será condición precisa que el funcionario que la solicite lleve más de dos años prestando sus servicios en el Consejo. La concesión de excedencia no es obligatoria, sino discrecional, y la otorgará la Comisión permanente, a propuesta del Presidente, del Secretario general o del Jefe de la dependencia respectiva, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior.

Artículo 53. Los funcionarios excedentes, después de transcurrido un año de excedencia, podrán solicitar el reintegro, y tendrán derecho a ocupar la primera vacante análoga que ocurra en su categoría, conforme a la prelación establecida en el artículo 44. La analogía será apreciada por la Comisión permanente, previo informe del Presidente, del Secretario o del Jefe respectivo, según las casos, de la Subcomisión de Régimen interior.

Artículo 54. Los funcionarios del Consejo que fueren designados para los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general, Gobernador o cualquier otro de nombramiento del Gobierno que no tengan carácter de inamovibles y lleve aparejada incompatibilidad con la asistencia al servicio del Consejo, quedarán en situación de excedencia forzosa, sin remuneración durante todo el tiempo que se hallen ocupando dichos cargos, pero sin producir vacante y conservando el derecho a ocupar la misma plaza que dejaron en el Consejo al obtener aquéllos. Si transcurrido un mes después de que cesaren en tales cargos, no tomaren posesión de la plaza, se considerará al interesado en situación de excedencia voluntaria, a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Los funcionarios del Consejo podrán ser corregidos por la Comisión permanente por las faltas no justificadas que cometan en el ejercicio de sus cargos, ya por su propia asiduidad en la asistencia a la oficina, ya por negligencia en el despacho de los asuntos, abandono de destino o falta contra la disciplina. Las correcciones, previo expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y con audiencia del interesado, consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio o cesantía, según la gravedad de la falta, que será apreciada por la Comisión, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad.

Artículo 56. El expediente se formará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El Jefe de la dependencia a que pertenezca el inculcado dará cuenta a la Comisión permanente de las faltas que se imputen, y la Comisión, en vista de ello, ordenará la formación del expediente, designando el Instructor y Secretario. El Instructor habrá de ser un funcionario de categoría superior a la del acusado.

Segunda. Se iniciará el expediente con un pliego de cargos formulado por el Instructor, del que se dará traslado al interesado por término de quince días, para que conteste aduciendo sus descargos: en otro plazo igual se reci-

birán y reunirán al expediente las pruebas y declaraciones que sean necesarias, y en los quince días que sigan a este plazo, el Instructor formulará la propuesta de correctivo, que elevará al Jefe de la dependencia respectiva, quien, a su vez, dará conocimiento a la Comisión, para que ésta adopte la resolución que estime pertinente.

Si se tratare del Secretario general o de uno de los Jefes de las otras dependencias, actuará como Instructor un Vocal del Consejo, y su propuesta pasará directamente a la Comisión.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57. Los Jefes prepararán el despacho de los asuntos que les correspondan, distribuyendo la labor entre el personal a sus órdenes y elevando a la Comisión el informe o nota en que consten con toda claridad los antecedentes del asunto y la propuesta del dictamen o de resolución.

Artículo 58. Los asuntos de las dependencias del Consejo se clasificarán genéricamente en la siguiente forma:

- 1.º De trámite.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Artículo 59. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen a la dependencia que correspondan, y si en algún caso existe impedimento para proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Artículo 60. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado. Los Jefes, por conducto de la Secretaría, darán noticia al Presidente de los asuntos que están en disposición de ser vistos por la Comisión permanente.

Artículo 61. En los asuntos de preparación y elaboración que se refieran a las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Consejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, a las normas que en los casos particulares se señalen.

Artículo 62. Las Dependencias del Consejo utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el Decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada a toda otra forma de expediente.

Artículo 63. Cada Dependencia del Consejo llevará un índice diario del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Artículo 64. Cada una de dichas Dependencias tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y a este fin queda a cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Artículo 65. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

1.ª Asuntos corporativos.

2.ª Asuntos especiales.

Artículo 66. Se considerarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Consejo en pleno, de la Comisión permanente o de las Subcomisiones, y en tal caso, las Dependencias administrativas se limitarán a tramitar el acuerdo y facilitar lo que la Corporación las pida.

Artículo 67. Se consideran especiales los asuntos propios de cada una de las Dependencias del Consejo, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Artículo 68. El Secretario general y los Jefes despacharán con el Presidente los días que éste señalare.

Artículo 69. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno podrá promover reuñones de los Jefes de las Dependencias y, especialmente, para concordar los trabajos de las mismas.

Artículo 70. El Presidente señalará las horas de oficina, ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto de 3 de Noviembre de 1931, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión la cantidad que se considere necesaria para las diversas atenciones del Consejo de Trabajo, y dichas consignaciones serán administradas directamente por la Comisión permanente del Consejo.

Artículo 72. Todos los Vocales del Consejo en pleno, Comisión permanente y Subcomisiones, percibirán 25 pesetas en concepto de asistencia por cada sesión a que concurren.

Los Vocales que no tengan su residencia habitual en Madrid tendrán además derecho, con motivo de sus asistencias a las sesiones del Pleno, a los gastos de viaje con billete de primera clase y a la dieta de 30 pesetas, conforme a lo previsto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, sobre percibo de tales haberes.

Artículo 73. A los efectos establecidos en el artículo 71 corresponderá a la Comisión permanente:

Primero. Acordar la petición que haya de formularse al Gobierno referente a los créditos que deban ser consignados en el presupuesto del Ministerio, para los gastos del Consejo de Trabajo.

Segundo. La distribución de los créditos consignados, para cada ejercicio económico, entre los diversos servicios y atenciones del Consejo.

Tercero. La inspección, en todo momento, de la aplicación dada a las cantidades destinadas a cada servicio.

Cuarto. El examen y aprobación de las cuentas de liquidación al término de cada ejercicio.

Artículo 74. La elaboración de los dictámenes de orden económico sobre los cuales haya de resolver la Comisión permanente, se realizará por la Subcomisión especial del Régimen interior y Contabilidad, asistida, para tal efecto, por el Contador-Habilitado del Consejo, que será designado por la Comisión

permanente entre los funcionarios de la Secretaría central.

Artículo 75. Con la conveniente anticipación, los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo y el Contador-Habilitado, redactarán y someterán a la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad un presupuesto detallado de los gastos indispensables para atender, durante el ejercicio económico venidero, a los diversos servicios del Consejo, y una Memoria justificativa en la que se determinarán las necesidades a que respondan los gastos que se presupongan por cada concepto. La Subcomisión especial examinará el proyecto, para lo que podrá pedir a los ponentes cuantos datos y aclaraciones estime necesarios y, en vista de ello, formulará el proyecto definitivo, que someterá a la Comisión permanente. Aprobado que sea por ésta, servirá de base a la petición de créditos que se haga al Ministerio, la cual irá acompañada de una Memoria justificativa, que será el resumen de las consideraciones en que la petición se funda.

Artículo 76. Cuando se promulguen nuevos presupuestos del Estado, la Subcomisión de Contabilidad, oyendo a los Jefes de los Servicios, formulará una propuesta de distribución de los créditos consignados en aquéllos para los gastos del Consejo de Trabajo, y la Comisión permanente, en el plazo más breve posible, resolverá dicha propuesta.

Artículo 77. A la terminación de cada ejercicio económico y, dentro de los treinta días siguientes, la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad examinará las cuentas de liquidación del presupuesto finado formuladas por la Contaduría y emitirán dictamen para someterlo a la Comisión permanente.

Una vez examinado y aprobado por ésta será elevado al Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto de 3 de Noviembre de 1931.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Conforme a lo dispuesto en la disposición segunda de las adicionales del Decreto de 3 de Noviembre de 1931, mientras tanto que, verificadas las oportunas elecciones, no se constituya el Consejo de Trabajo, según lo dispuesto en el capítulo VI del mismo Decreto, continuará funcionando la Comisión permanente actual del citado organismo, con la misma constitución y facultades que hoy tiene, si bien mediante las Subcomisiones que se determinan en el artículo 17 del presente Reglamento, aunque constituidas éstas interinamente sólo por un Vocal patrono y otro obrero de la Comisión permanente y por los demás que determina el artículo 18, y mediante la Comisión interina de Corporaciones y Consejo de Corporaciones actualmente constituidos, los cuales, con el carácter de Subcomisiones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y sobre los asuntos en que cada uno de aquellos organismos vienen entendiendo, emitirán los informes que a este Consejo encomienda la nueva ley de 27 de No-

viembre de 1931 sobre Jurados mixtos profesionales.

Segunda. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, presididas las primeras por los Delegados provinciales de Trabajo a medida que se vayan cubriendo estos cargos y mientras tanto por los Gobernadores civiles como en la actualidad continuarán funcionando con las facultades y atribuciones que les están asignadas por el Reglamento de 19 de Junio de 1930, pero limitadas a aquellos oficios y profesiones que dentro de la respectiva demarcación no hayan sido sometidos a la jurisdicción de los Organismos paritarios o Jurados mixtos profesionales correspondientes. Actuarán además como organismos auxiliares de la Dirección general de Trabajo para la implantación del Servicio de Oficinas de Colocación, mientras tanto no se constituyen las Comisiones Inspectoras de dichas oficinas a que se refiere la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Tercera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto de 3 de Noviembre último, en la adaptación del personal del Consejo de Trabajo al nuevo régimen que se establece por el presente Reglamento, se respetarán los derechos que a dicho personal le están reconocidos. Tal adaptación quedará supeditada a que se consignen en los Presupuestos del Estado las consignaciones suficientes, subsistiendo mientras tanto el régimen actual.

Cuarta. Por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo se acordará el régimen del personal subalterno del Consejo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Las insistentes reclamaciones y protestas contra la elevación de los precios del cemento, que si afecta a todos los consumidores recae principalmente sobre el Estado, que por razón de las obras públicas es el más importante de todos ellos, impone la necesidad de adoptar medidas que impidan aumentos no justificados por el costo de la producción y sólo explicables, acaso, por confabulaciones de dudosa licitud.

Fijar ese precio en función del costo del combustible, de los jornales y de cuantos factores integran la producción, puede y debe ser obra de la Comisión que con carácter de Junta Reguladora e Inspectoras de la Industria del Cemento se constituyó por Decreto de 5 de Enero de 1929; pero este organismo, orientado hacia un intervencionismo excesivo que le facultaba incluso para limitar la construcción de nuevas fábricas, restringir la producción de las existentes y determinar el área geográfica de los mercados consumidores de cada fábrica, no debe subsistir con aquel carácter

gino que procede modificar substancialmente su composición, de suerte que integrándola con representantes del Estado, de los propios productores y de los consumidores, limite sus funciones a las de asesoramiento en cuanto a la fijación de los precios del producto y a la confección de estadísticas.

En mérito a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión asesora de la Industria del Cemento quedará formada:

a) Por el Subsecretario del Ministerio de Obras públicas, que será su Presidente.

b) Por dos representantes del Estado, que designará libremente el Ministro de Obras públicas.

c) Por dos representantes de los fabricantes de cementos, elegidos por ellos; y

d) Por dos representantes de la Asociación de Contratistas de Obras públicas.

Artículo 2.º Serán funciones de la Comisión:

a) Fijar los precios de venta del cemento, teniendo en cuenta el verdadero costo de la producción.

b) Emitir dictámenes que se le pidieren por fabricantes y consumidores sobre calidades y empleos de las diversas clases de cementos en las obras a ejecutar.

c) Establecer por su cuenta laboratorios de ensayo de estos materiales.

d) Realizar las estadísticas anuales de la producción y del consumo, áreas geográficas de su distribución, precios de transportes y de cuantos datos puedan integrar el perfecto conocimiento de esta industria.

Artículo 3.º La actual Comisión Asesora, que funciona como Junta Inspectorá y Reguladora de la Industria del Cemento, hará entrega a la que se establece por este Decreto, de los fondos de que actualmente dispone, previa liquidación de las atenciones que tuviere pendientes de pago, así como de todo su archivo.

Artículo 4.º En el término de diez días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se constituirá la Comisión Asesora, y procederá inmediatamente a estudiar y proponer el precio a que puede venderse el cemento, para que el Ministro resuelva en su vista lo más conveniente al interés público.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La Sociedad La Artística, Limitada, domiciliada y matriculada en Vigo, solicitó autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en planchas litografiadas, en envases para contener conservas y frutas y en piezas sueltas de estos envases, manufacturas destinadas en su totalidad a ser exportadas.

La concesión, solicitada con carácter permanente y ajustada a lo que determinan los artículos 1.º, 3.º y 9.º del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, fué tramitada reglamentariamente, e impugnada por varias entidades industriales, se informó favorablemente, aunque con determinadas reservas en lo relacionado con la exportación de las piezas sueltas, por los organismos de la Administración a los que preceptivamente corresponden tal función.

La Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones examinó la propuesta de la Sección de Política Arancelaria, y aclarada tal propuesta en el sentido de que las piezas sueltas a exportar no han de ser otras que las tapas correspondientes a los propios envases, que irán separadas al objeto de soldarse a los mismos en el punto de destino y de producción de las conservas, emitió dictamen favorable a lo solicitado.

Cumplidos todos los trámites que la legislación vigente exige como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal se refiere, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Sociedad La Artística, Limitada, domiciliada y matriculada en Vigo, con talleres emplazados en la calle de Tomás A. Alonso, del barrio de Goya, de dicha ciudad, para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en planchas litografiadas, en envases para contener conservas y frutas y en

tapas sueltas adaptables a estos mismos envases, todo ello con destino inmediato a la exportación, y con la característica de que dicha exportación se hará por envases completos, aunque las tapas de éstos se acompañen sin estar soldadas a los mismos.

Artículo 2.º Las importaciones de hojalata en blanco, sin obrar, y las exportaciones de esta materia manufacturada, se realizarán por el puerto de Vigo, cuya Aduana se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos; debiendo tenerse en cuenta, para la oportuna contabilidad, que en la hojalata destinada al litografiado no se aprecia merma alguna en su manufactura y si un aumento del 0,30 por 100 por el decorado y barnizado, es decir, que 100 kilogramos de hojalata exportada en estas condiciones, equivalen a 99,700 kilogramos de la importada en blanco, sin obrar. Las mermas de fabricación correspondientes a la materia prima destinada a la construcción de envases y sus tapas sueltas, serán las del 5 por 100, ya establecido, y en vigencia, para concesiones similares.

Artículo 3.º Las declaraciones de importación, así como las facturas de exportación, se presentarán a nombre de la Sociedad concesionaria; debiendo hacerse constar en las declaraciones que la materia se importa en régimen de Admisión temporal, y las facturas de exportación se diligenciarán con las anotaciones propias a los efectos de las cancelaciones oportunas, acompañando muestras sin soldar de los envases que estos documentos comprendan.

Artículo 4.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de Admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

Artículo 5.º La entidad beneficiaria de esta admisión viene obligada al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales, debiendo ingresarse en firme los derechos correspondientes al 5 por 100, que se reconocen como mermas de fabricación para los envases y tapas sueltas, ya que estos recortes y desperdicios no van a ser objeto de la reexportación.

Artículo 6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de intervención, que se ejercerá por funcionarios técnicos dependientes de la Dirección general de Aduanas, sin que pueda tal régimen de intervención ser substituído por el de inspección, mientras por el Ministerio de Hacienda se juzgue

preciso que aquél subsista como garantía de la función fiscal que le está encomendada, quedando obligada, al propio tiempo, la Sociedad beneficiaria al cumplimiento de cuanto determina el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales, al efecto de facilitar la gestión de la Administración y reintegrar a la misma el importe de los gastos que tal intervención ocasione, debiendo cumplirse igualmente, por la Sociedad concesionaria, los demás preceptos del Reglamento citado y disposiciones concordantes.

Artículo 7.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se requisarán muestras, por duplicado, de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, tomándose nota de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de esta concesión.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Con sujeción a los preceptos del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, el industrial D. José Combalía y Guasch, domiciliado y matriculado en Barcelona, solicitó del Ministerio de Economía Nacional la admisión temporal de hojalata en blanco para la fabricación de tapones "Corona", que han de destinarse a la inmediata exportación.

La concesión se solicita con idénticas condiciones a la otorgada por Orden del Ministerio de Economía, fecha 4 de Junio de 1929, a favor de la Sociedad colectiva Sabater y Pon, de Barcelona, y por lo tanto, habrá de autorizarse con arreglo a lo que determina el artículo 10 de la ley de 14 de Abril de 1888; por el que se previene que la admisión temporal concedida en virtud de una solicitud será extensiva a todo aquel que la pretenda, en iguales condiciones y con las mismas facultades o restricciones, si bien en el caso presente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º

del Reglamento que rige sobre la materia, procede acompañen a la resolución las máximas formalidades, por haberse formulado en tiempo hábil escrito de protesta, aunque basado en el supuesto de que el 20 por 100 fijado como mermas de fabricación era elevado, sin haberse tenido en cuenta para tal suposición, que debiendo los recortes y desperdicios adeudar los derechos fijados a la importación de la hojalata, cuanto más elevadas sean tales mermas, mayor será la cuantía de los derechos a satisfacer por el importador.

Emitidos informes favorables por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, y dictaminado de conformidad con lo solicitado por la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a D. José Combalía y Guasch, industrial establecido y matriculado en Barcelona, para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de tapones "Corona", con destino inmediato a la exportación.

Artículo 2.º La importación de hojalata en blanco, sin obrar, y consiguiente exportación de esta materia elaborada en tapones "Corona", se efectuará por el puerto de Barcelona, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz, a todos los efectos reglamentarios prevenidos.

Artículo 3.º El concesionario queda obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel de la hojalata importada, en los términos que se especifican en el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 4.º La hojalata habrá de importarse en hojas, para ser taladrada, litografiada, troquelada y sometida a las demás operaciones que son precisas para la completa fabricación de tapones "Corona" en la fábrica del solicitante, emplazada en los números 316 y 318 de la calle de Travesera, de la ciudad de Barcelona; las declaraciones de despacho de entrada, así como las facturas de exportación, se presentarán precisamente a nombre del concesionario, y estarán firmadas por el mismo o por persona debidamente autorizada al efecto, debiendo constar en las primeras que la materia prima se importa en régimen de admisión temporal, y en las segundas, el peso exportado por partidas, acompañando

muestras de los distintos modelos de tapones que dentro de aquéllas constituyan cada expedición de salida, a fin de que la Aduana pueda comprobar y certificar las cantidades exportadas que hayan de figurar en el haber de la oportuna cuenta corriente, a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

Artículo 5.º El plazo para la reexportación o destino a Zona o Depósito franco será, como máximo, el de dos años, a los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Reglamento.

Artículo 6.º La concesión se otorga con carácter permanente y sujeta al régimen de inspección a cargo de la Dirección general de Aduanas, quedando obligado el beneficiario a reintegrar al Tesoro los gastos que dicha inspección ocasione, de acuerdo con lo que determina el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 7.º El tanto por ciento de desperdicios o recortes resultante entre la cantidad de hojalata recibida en admisión temporal y la exportable, se calculará en el 20 por 100 de la cantidad importada, a los efectos del pago de los correspondientes derechos de Arancel que por tales recortes o desperdicios habrán de devengarse, toda vez que éstos no han de ser objeto de la exportación manufacturada que motiva esta concesión.

Artículo 8.º Esta admisión temporal se adaptará a cuanto previene el artículo 17 del Reglamento referente a la facultad concedida a las entidades industriales nacionales afectadas por la concesión, e igualmente a los preceptos y reglas establecidos para la demás hojalata en blanco, cuya importación en el mismo régimen especial está concedida por disposiciones vigentes para otras materias manufacturadas con la misma.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda, en cuanto se refiere a la práctica de los servicios y a la acción fiscal que corresponde a su competencia, se dictarán las normas complementarias para el debido cumplimiento de la presente disposición.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Hmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio,

que ha de regir durante el primer trimestre del año en curso, en el artículo 2.º de su capítulo 5.º, el crédito de 27.500 pesetas, para gastos de representación, comprendidos los de carruaje para asistencia a actos oficiales, de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, y previa conformidad prestada a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el Abogado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

El excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido disponer:

1.º Que el expresado crédito se satisfaga por terceras partes, distribuyéndose entre las Presidencias y Fiscalías de las Audiencias a razón proporcional de las mismas cantidades que respectivamente se fijaron en las Ordenes de 20 de Enero del pasado año, insertas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23; y

2.º Que la cantidad total correspondiente a cada Presidencia y Fiscalía se distribuya individualmente entre todos los funcionarios que desempeñen el cargo, en la proporción que a cada uno pertenezca, en relación con el número de días que efectivamente lo ejerza, aunque viniendo obligado quien lo desempeñe interinamente, a respetar los contratos que para servicio de carruaje haya pactado el propietario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedente.

Madrid, 14 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Hmo. Sr.: Formado por Real orden de 31 de Mayo de 1930 el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, queda en la actualidad uno solo de dichos Aspirantes para ser nombrado Registrador propietario; por lo que se está en el caso, a tenor de lo prescrito en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, de convocar oposiciones para cubrir 50 plazas de As-

pirantes, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el Reglamento que rigió la oposición anterior es oportuno introducir una sola modificación sustancial: la ampliación del plazo de presentación de solicitudes, fijándola en dos meses, como se hacía en oposiciones anteriores a la última, ya que en ésta se señaló el de treinta días, que resultó escaso.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REGLAMENTO

para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad se hará por la Dirección general del ramo cuando queden cinco por colocar en la última promoción, publicándose en la GACETA DE MADRID. El número máximo de plazas en cada una será de cincuenta, que por ningún concepto podrá ser ampliado posteriormente, concediéndose un plazo improrrogable de dos meses para la presentación de solicitudes.

Artículo 2.º Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser Licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas.

Artículo 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

1.º Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargado del Registro civil si tuvo lugar después de 31 de Diciembre de 1870, o partida de bautismo si fué anterior. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma las palabras que se refieren a la fecha del nacimiento, a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento.

2.º Título original o testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho, y caso de no haberse expedido, certificación de la Secretaría de la Universidad en que conste que el interesado tiene aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura en dicha Facultad.

3.º Certificación de las Autoridades municipales de su domicilio, competen-

tes para acreditar la buena conducta.

4.º Certificación del Registro Central de Penados de no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiese sido condenado a dichas penas, deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o de haber sido indultado.

Las certificaciones a que se refieren los números 3.º y 4.º deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Si alguno de los solicitantes desempeñare cargo público que exija el título de Abogado, bastará como documento justificativo de su aptitud legal el testimonio del último título administrativo que acredite aquel extremo, o la presentación del último original, juntamente con una certificación que demuestre se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Podrán acreditar su aptitud por medio de certificación de las condiciones exigidas en este artículo los que tengan documentos presentados o hubiesen sido admitidos como aspirantes a ingreso en la Judicatura, Ministerio fiscal o en el Notariado. Esta certificación no dará valor a los documentos a que se refieren los números 3.º y 4.º, que por sus fechas no reúnan los requisitos expresados en este artículo.

Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos contraídos o servicios prestados por el opositor.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable entregar en la Habilitación de la Dirección general de los Registros la cantidad de 50 pesetas en metálico, que tendrá la aplicación establecida en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924.

Artículo 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles a los ejercicios de oposición a todos los solicitantes que, dentro del plazo de la convocatoria, hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo anterior y desestimarán las instancias de todos los que no tuviesen completa y sin defectos la documentación y entregada la cantidad en metálico el día de la terminación de la convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID la lista de aquéllos.

Publicada la convocatoria y nombrado Tribunal, pasará el expediente de las oposiciones al Oficial de la Dirección que, conforme al artículo 418 del Reglamento hipotecario, ha de desempeñar las funciones de Secretario, corriendo a cargo del mismo la recepción de instancias y documentos que presenten los opositores, propuestas de aptitud legal y admisión o exclusión de los mismos, formación de listas de los admitidos y excluidos de los ejercicios, expedición de certificados que se soliciten, tramitación e informe de cuantas incidencias se promuevan durante las oposiciones, que deberá resolver la Dirección general, y la cantidad total de derechos depositados en la Habilitación.

Una vez terminados los ejercicios, devolverá el expediente, con el libro de actas y documentaciones de los opositores, al Negociado correspondiente.

Artículo 5.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente, y los seis Vocales que prescribe el artículo 419 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID los nombramientos al mismo tiempo que la convocatoria.

Si fuere admitido como opositor alguno que se hallare dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, se declarará la incompatibilidad de éste para ejercer el cargo y se nombrará al que haya de sustituirle.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus individuos. Si faltaren el Director general o quien haga sus veces, o el Secretario a alguna sesión, serán sustituidos por el Magistrado y el Vocal registrador más moderno, respectivamente.

Artículo 7.º El Tribunal se constituirá dentro de los treinta días siguientes al en que termine la convocatoria y acordará el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, que deberá ser dentro de los veinte días siguientes al acuerdo del Tribunal, poniéndolo en conocimiento de los opositores por medio de la GACETA DE MADRID, con quince días de anticipación, cuando menos. Una vez comenzados no podrán suspenderse por más de cinco días. Si fuere necesaria una suspensión por período mayor, se pondrá en conocimiento del Ministro de Justicia para que resuelva lo que proceda.

Los plazos a que se refiere este Reglamento expiran en todo caso a las dos de la tarde del día que corresponda, y si alguno terminare en festivo se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente.

Artículo 8.º Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en contestar a cinco preguntas sacadas a la suerte de las comprendidas en el programa que se cite en la convocatoria, correspondiente a las siguientes materias: una de Derecho internacional privado, otra de Derecho administrativo, otra de Legislación notarial, otra de Derecho mercantil y otra de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en contestar a dos preguntas de Derecho inmobiliario y Legislación hipotecaria de España, dos de Derecho civil español común y foral y una de Legislación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

El tercer ejercicio consistirá en practicar todas las operaciones procedentes de Liquidación de Derechos reales y de Registro, hasta dejar inscrito o anotado un documento, o denegada o suspendida su inscripción o anotación, con las notas o los asientos necesarios en el libro de Estadística, en el de Ingresos y en los de Índices.

El cuarto ejercicio consistirá en la emisión por el opositor del correspondiente informe en recurso gubernativo que se suponga interpuesto sobre

su calificación en documento presentado en el Registro.

Artículo 9.º El día señalado por el Tribunal se procederá en público al sorteo de los opositores, que determinará el orden en que han de ser llamados a practicar los ejercicios.

Artículo 10. Los opositores que dejaren de presentarse al primer llamamiento de los dos primeros ejercicios serán nuevamente llamados después del último de la lista, por el número de orden de ésta, y si llamados por segunda vez no compareciesen serán definitivamente excluidos de las oposiciones.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados para actuar en cada día.

Artículo 11. El opositor hará el primer ejercicio sacando a la suerte las cinco preguntas a que se refiere el artículo 8.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de sesenta minutos.

En la misma forma procederá en el segundo ejercicio, que desarrollará en el plazo máximo que se marca para el primero.

En uno y otro ejercicios, el Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores respecto a las materias de los ejercicios; pero el Presidente podrá exigir que se concreten a la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Artículo 12. Para el tercero y cuarto ejercicios se dividirán los opositores en el número de grupos que el Tribunal señale. El opositor que no concurriese a la práctica de estos ejercicios cuando le correspondía en su grupo, será eliminado de la oposición, cualquiera que sea la causa que alegue para no comparecer. En estos ejercicios no habrá segundo llamamiento.

Se practicarán del siguiente modo: uno de los opositores de cada grupo sacará un número entre diez, correspondientes a otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán a los opositores o de los medios que el Tribunal acuerde, practicarán el tercer ejercicio en el término de seis horas y bajo la vigilancia de aquél, realizando las operaciones de liquidación de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y de Registro procedentes hasta la devolución del documento, razonando sucintamente la aplicación de los preceptos legales que considere aplicables al caso, y el cuarto ejercicio se realizará en el mismo tiempo, emitiendo el informe de que se trate.

Los opositores entregarán sus trabajos al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, a la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúan necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentare a hacerlo, podrá autorizar para que lo lea a otro de sus compañeros, y si no hiciere uso de ese derecho lo leerá un individuo del Tribunal, designado por el Presidente.

Artículo 13. La calificación de los

opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que hubieren actuado, con sujeción a los artículos anteriores.

Artículo 14. En el primero y segundo ejercicios calificarán los individuos del Tribunal cada respuesta por puntos hasta diez inclusive, que sumarán después, y entregarán al Secretario una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudicados en cada tema y el total que resulte, no pudiendo votar en blanco.

Reunidas las papeletas, el Secretario hará la suma total y dividirá ésta por el número de Vocales asistentes, y el cociente que se obtenga constituirá la calificación, único dato que se consignará en acta.

Si el número de puntos obtenido por un opositor en cada uno de los dos primeros ejercicios excediere de treinta, el Tribunal le declarará apto para pasar al siguiente, y en caso contrario será excluido de la lista. También será excluido de la lista el que dejare de contestar a alguna de las preguntas, cualquiera que fuese la causa.

Artículo 15. Terminada la calificación del primero y segundo ejercicios, se pondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para pasar al siguiente, expresando el número de puntos que cada uno hubiere obtenido.

Artículo 16. Los ejercicios tercero y cuarto se calificarán apreciando en conjunto cada Juez del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos otorgado, que no podrá pasar de veinte. Sumadas las papeletas y divididas por el número de Jueces que hayan asistido, el cociente será la calificación, y si éste no llegara a doce puntos, será eliminado el opositor del ejercicio respectivo.

El opositor que en cada uno de los ejercicios no obtuviere el mínimo de puntuación exigido, no podrá pasar al siguiente, y el que no obtuviere dicho mínimo en el último, se entenderá desaprobado en las oposiciones.

Artículo 17. Concluidos los ejercicios, el Tribunal hará escrutinio general, sumando los puntos de los opositores declarados aptos en los cuatro ejercicios, y formará una lista en la que sólo figurarán los aprobados hasta el número de plazas convocadas que hayan obtenido mayor puntuación total por el orden que corresponda de mayor a menor.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, atendiendo al concepto que en conjunto merezcan sus ejercicios y con vista de los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se imitarán verbalmente, los lugares que cada uno ha de ocupar en la lista.

Firmada ésta por todos los individuos del Tribunal, se elevará a la Dirección general, la que dará cuenta al Ministro de Justicia para que se efectúen los nombramientos con arreglo al artículo 421 del Reglamento hipotecario.

Los opositores propuestos deberán presentar en la Dirección el título de

Abogado, dentro de los quince días siguientes a la propuesta, si no lo han verificado antes, o acreditar haber hecho el depósito de los derechos correspondientes.

Artículo 13. El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá con fuerza ejecutoria todas las dudas que surjan en la inteligencia de este Reglamento, y lo que debe hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Artículo 14. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección general de los Registros y del Notariado, y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, quien lo devolverá en su día a la expresada Dirección general, conforme al artículo 4.º de este Reglamento.

Madrid, 14 de Enero de 1932.—Aprobado, Alvaro de Albornoz.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Reglamento hipotecario y 5.º del de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, de esta misma fecha se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las que hoy se convocan y que ha de funcionar bajo la presidencia de V. I., al Magistrado de la Audiencia de esta capital D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla; a D. Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate, Catedrático de la Universidad Central; a D. Gregorio Fraile Fernández, Abogado del Estado; a D. José Vicente Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Madrid; a D. Juan Alférez Maruri, Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, y a D. Federico González Santibañes, Oficial primero del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, que desempeñará las funciones de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó renovar el Jurado mixto de la Industria Hotelera—patrones y camareros y patrones y cocineros—de Zaragoza, y considerando que la mejor regulación de los Jurados mixtos de que se trata para que respondan exactamente a las

características de la Industria en Zaragoza, requiere que se modifique dicha Orden.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dejando sin efecto aquella, se establezca que dicho Jurado mixto se denomine de la Industria Hotelera y Cafetera", de Zaragoza, y lo integren tres secciones: Dueños de Hoteles, con camareros; Dueños de Hoteles, con cocineros, y Dueños de Cafés, Cervecerías y Bares, con camareros, compuesta cada una de ellas por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las Secciones de que se trata.

3.º La representación patronal de las Secciones de Dueños de Hoteles, con camareros, y Dueños de Hoteles, con cocineros, será elegida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

4.º La representación patronal de la Sección de Dueños de Cafés, Cervecerías y Bares, con camareros, se designará por la Asociación de Dueños de Cafés, de Zaragoza, con 255 obreros.

5.º La representación obrera de la Sección de Dueños de Hoteles, con camareros, será elegida por "La Agrupación", Sociedad de Camareros y similares de Zaragoza, con 123 socios; "La Unión Bilbilitana", Sociedad de Camareros y similares, de Calatayud, con 48.

6.º La representación obrera de la Sección de Dueños de Hoteles, con cocineros, será designada por "El Arte Culinario Zaragozano", con 70 socios.

7.º Los representantes obreros de la Sección de Dueños de Cafés, Cervecerías y Bares, con camareros, se elegirá por las mismas entidades indicadas en el número 5.º; y

8.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto del Comercio de Alimentación de Madrid se constituya una Sección independiente relativa al Comercio e Industria de Carnes y Embutidos, integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales La Radical, S. A. (fundición de sebo, abasto y expenduría de carnes), con 410 obreros; Cooperativa Ternereros, Gremio de Carnes, del Puente de Vallecas, y Unión de Expendedores de Carnes; así como las obreras, Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas (Sección de Alimentación, correspondiente al comercio o industria de carnes); Sindicato general de Dependientes La Regeneración y Sociedades de Mozos de Comercio, Transportes e Industrias en general (ambas en cuanto a comercio o industria de carnes), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos de la Sección de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º Que se tenga por modificada la Orden de 26 de Diciembre último, en cuanto afecta a todo lo concerniente a la Sección antedicha; y

4.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número segundo, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Diciembre último, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales de todas las Secciones que integran el Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Madrid, menos la de Biseladores de lunas.

Este Ministerio ha dispuesto que se puntualicen los siguientes extremos relativos a las Secciones que se enumeran:

Marmolistas: Integrada por un Vocal efectivo y otro suplente de cada

representación, designándose los Vocales patronos por la Sociedad de Maestros Marmolista, con 950 obreros; y los obreros por la Sociedad de Marmolistas, con 650 socios.

Tejeres cerámicos (comprendiendo ladrillo cerámico y teja); ídem teniendo derecho de elección para la designación de los Vocales patronos, la Agrupación de Fabricantes de Ladrillos, con 1.296 obreros, y la S. A. Fábrica de Ladrillo de Valderribas, de Vallecas, con 265; y para la representación obrera, la Sociedad de Tejeres Cerámicos de Alcalá de Henares, con 89 socios, y la Sociedad de Tejeres y similares, con 1.116; tomando parte en las elecciones solamente los socios de ambas entidades que pertenezcan a la especialidad a que esta Sección se refiere.

Tejeros (tejar de hormiguero): Ídem ídem, designándose los Vocales patronos por la Sociedad de Fabricantes de ladrillos, con 3.000 obreros, y los obreros, por la Sociedad de Tejeres y similares, con 1.116 socios (en cuanto a tejar de hormiguero).

Carpinteros de armar: Ídem ídem, siendo elegidos los representantes patronos por la Sociedad de Maestros Carpinteros de armar, con 80 obreros; y los obreros, por la Sociedad de Carpinteros de la Edificación La Verdad Social, con 500 socios (en cuanto a los pertenecientes a la especialidad de esta sección).

Cementos: Ídem ídem, teniendo derecho electoral para designar la representación patronal la Compañía anónima Mercantil Portland Valderribas (cemento Portland artificial), de Vicálvaro, con 210 obreros; la Sociedad Española de Cementos Portland, en Yeles-Esquivias (Toledo), con 293; Compañía Angloespañola de Cemento Portland, en Matillas (Guadalajara), con 325; Sociedad Portland Iberia, Sociedad anónima (fábrica de cementos), Castillejo-Yepes (Toledo), con 211, y la Sociedad Española de Cementos Portland Hispania, con 27; y para los Vocales obreros, la Sociedad del ramo de la Construcción, de Vicálvaro (tomando parte en la elección sólo los que pertenezcan a cementos).

Fontaneros y Vidrieros: Ídem ídem, siendo designados los Vocales patronos por la Asociación Patronal Madrileña de Casas Instaladoras de Calefacción, Ascensores y Saneamiento, con 1.287 obreros (cuyo número de obreros en la parte relativa a la modalidad profesional de esta sección, es de 216); y los Vocales obreros serán elegidos por la Sociedad de Vidrieros y Fontaneros, con 1.288 socios.

Portlandistas: Ídem ídem, eligiéndose los Vocales patronos por la Sociedad de Maestros Escultores-Decoradores (cuyo número de obreros en la parte relativa a la modalidad profesional de esta sección es de 100); y los Vocales obreros serán elegidos por El Cemento Portlandista, Constructores, de Madrid, con 265 socios.

Carpinteros de hormigón armado: Ídem ídem, siendo designados los representantes patronos por la Sociedad Retolaza, Anacabe y Compañía, con 46 obreros; Empresa Constructora Fierro, S. A., con 339; Agromán, Empresa Constructora, S. A., con 1.600; Fomento de Obras y Construcciones, S. A., con 2.155, y Construcciones Gamba y Domingo; y los Vocales obreros, por la Sociedad de Carpinteros de la Edificación La Verdad Social, con 500 socios (debiendo tomar parte en la elección solamente los que pertenezcan a hormigón armado).

Entarimadores: Ídem ídem, siendo elegidos los Vocales patronos por el Grupo de Entarimadores de la Agrupación Patronal del ramo de la Madera, con 180 obreros; y los obreros, por la Sociedad de Colocadores de Pavimentos en Madera, con 180 socios.

Estucadores a la Catalana: Ídem ídem, designándose los representantes patronos por la Sociedad de Maestros Estuquistas y Agremiadores La Nueva Unión, con 250 obreros; y los obreros, por la Sociedad de Estucadores a la Catalana, de Madrid y sus contornos, con 189 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Al procederse, por imperio de la Ley, a la renovación de los Comités paritarios de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de El Ferrol, hoy Jurados mixtos, surge la necesidad de acomodar el funcionamiento de estos organismos a los preceptos de la vigente Ley, procurando al par recoger cuantas observaciones la práctica ha venido aconsejando; y por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los antiguos Comités paritarios de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de El Ferrol, pasen a constituir un solo Jurado mixto de Comercio, el cual, conservando la jurisdicción atribuida a aquellos organismos y su agrupación a efectos administrativos, quedará integrado por dos Secciones, que serán

de Comercio en general y de Comercio de la Alimentación; cada una de las cuales se compondrá de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes en las respectivas representaciones.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales "Asociación Patronal", de El Ferrol y "La Unión Industrial", Sociedad de Detallistas (ramo de la Alimentación); así como las obreras "Asociación general de Dependientes de Comercio, Banca e Industria", "Asociación de la Dependencia Mercantil" (dependientes de ultramarinos), y la "Asociación general de Dependientes de Comercio, Banca e Industria" (ramo de la Alimentación), a ellas corresponde la designación de los Vocales de las respectivas Secciones del Jurado mixto de Comercio, de El Ferrol, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Alpargatería, Zapatería y Guarnicionería) de Oviedo, y vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Alpargatería, Zapatería y Guarnicionería) de Oviedo, la cual conservará la misma jurisdicción y estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según determina la vi-

gente ley de Jurados mixtos, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Sociedad de Zapateros y similares de Oviedo, con 61 socios, a ella corresponde la designación de los representantes de esta clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez inspirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Construcciones navales, de Cartagena, y visto asimismo el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jurado mixto antes indicado quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Luis de Vial, D. Miguel Rodríguez Valdés, D. Mariano Romero, D. Aureo Fernández Avila y D. Ulpiano Batlle.

Vocales patronos suplentes: D. Andrés Barcala Moreno, D. Salvador Cascales Lozano, D. Emilio Salas, D. Lorenzo Ros Costa y D. Francisco Genovés.

Vocales obreros efectivos: D. Rogelio Maciá Sánchez, D. Angel Fernández Martínez, D. Recaredo López Orive, D. Alfonso Romero Franco y don Antonio Rodríguez Marín.

Vocales obreros suplentes: D. José Calderón García, D. Julián Fernández Martínez, D. Angel Fernández Parras, D. Rafael Gómez Egea y D. Alfonso Gabarrón Pardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó se celebra-

sen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Albacete, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Enrique Gascó Masso, D. Esteban Mirasol Ramírez, D. Justo Arcos Carrasco, D. Furio Roldán Cuenca y D. Enrique Fernández Parras.

Vocales patronos suplentes: D. José Legorburu Soria, D. Julián Navarro García, D. Francisco Chinchilla Reyes, D. José Jiménez Pou y D. Juan Silvestre Miñana.

Vocales obreros efectivos: D. Julio Zafrilla Rojas, D. Marino Regidor Pradell, D. Miguel García García, D. Joaquín Saiz López y D. Pablo García Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Sánchez Martínez, D. Santiago Iñiguez, D. José Luis Cayuela, D. Domingo Jiménez Andújar y D. Fileto Zafrilla Ruescas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Burgos, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Sección de Patronos y Camareros:

Vocales patronos efectivos: D. César Gallardo, D. Deogracias Basco, D. Justo Tigero, D. Ceferino Sol y D. Gerardo de Mateo.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Bass, D. Aurelio Sabadell, D. Florentino Rebollo, D. Martín Avila y doña Luisa Manzanedo.

Vocales obreros efectivos: D. Mauricio Gómez Diego, D. Gerardo Belloso, D. Julio Ibeas Pardo, D. Julián Grijalvo Pérez y D. Pedro Mazuela.

Vocales obreros suplentes: D. Adrián Pérez Rodríguez, D. Lucinio Díez Díez, D. Julián Pérez Barriuso, D. Alfredo Pérez Barrios y D. Luis Bajo.

Sección de Patronos y Cocineros:

Vocales patronos efectivos: D. Deogracias Basco, D. Ceferino Sol, D. Manuel Bass, D. Aurelio Sabadell y D. Gerardo de Mateo.

Vocales patronos suplentes: D. Mar-

tín Avila, D. Toribio Rebillá, doña Luisa Manzanedo, señora Viuda de Emilio Esteban y D. Mariano Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Roales Nieto, D. Abilio Rueda Quintana, D. Tomás Hernando, D. Ricardo Lafuente Izarra y D. Abdón Ortega Díez.

Vocales obreros suplentes: D. Calixto Vicario Palacios, D. Jesús Quintana Larrea, D. Manuel González, D. Joaquín Cotaina y D. Florentino Orruñu G. Mar-dones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Minería de Mazarrón (Murcia), y visto asimismo el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Calandre Lizana, D. Emilio Pérez Martínez, D. Ceferino Esparza Jiménez, D. Luis Corbalán Alvarez y D. Francisco Martínez Conesa.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro González Rubio, D. Manuel Zamora Gómez, D. Antonio Jorquera Caparrós, D. Fernando Hostenech Meca y D. Félix Rubio Macías.

Vocales obreros efectivos: D. Isidro García Andréu, D. Félix García López, D. Julio Sánchez Díaz, D. Francisco Navarro Villalta y D. Sixto Pérez Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Alfonso Rodríguez Rivero, D. José Albarra-cín García, D. José Espinar García, don Francisco Toledo Pérez y D. Miguel Díaz Busto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Alicante, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jurado antedicho quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Cañó Vallés, D. Manuel Colla

Piqueres, D. Joaquín Guardiola Ortiz, D. Juan Guijarro Poveda y D. Florentino de Elizaizín España.

Vocales patrones suplentes: D. Alvaro Botella Pérez, D. Félix Botella Segorbe, D. Francisco Martínez, don Rafael Sierra y D. Rafael Esplá.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Colomer Miralles, D. Angel Cuenca Olalla, D. Rafael Barranco Valla, D. Juan Mora Penalba y D. Miguel Martínez Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Enrique Climent Arnándiz, D. Román Aliaga López, D. Vicente Plá Ferrándiz, D. Manuel Asencio Semper y don Vicente Guijarro Orgiles.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Córdoba, y vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre último, y considerando que el Organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Córdoba, el cual conservará la misma jurisdicción y estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad de Aparejadores titulares de Obras, así como las obreras Gremio de Pintores y Blanqueadores, de Lucena, con 49 socios; Sociedad de Obreros Albañiles, de Lucena, con 341; Sociedad de obreros "Los Hijos del Trabajo", de Montilla, con 300; Sociedad obrera del gremio de albañiles "El Trabajo", de Puente Genil, con 450; Sociedad del Ramo de la Edificación—La Rambla—, con 164; Sociedad de Obreros albañiles "La Libertad", de Aguilar de la Frontera, con 114; Sociedad de albañiles "El Trabajo", de Córdoba, con 495, y Sociedad de Albañiles de Pozo Blanco, con 41, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Ju-

rado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Limpiabotas, de Madrid, y vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Limpiabotas, de Madrid, el cual seguirá con la misma jurisdicción y estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad obrera "El Brillo", Sociedad de Limpiabotas, de Madrid, con 96 socios, a ella corresponde la designación de los representantes de su clase en el Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades, con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Bilbao un Jurado mixto de la Industria textil, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria textil, de Bilbao, que serán seis efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo preceptuado en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado mixto será elegida por la S. A. (Hilados en general) "R. I. C. A.", con 651 obreros, y por la Liga Vizcaína de Productores (Industrias textiles).

3.º La representación obrera será designada por el Sindicato Obreros textiles de Arrigorriaga, obrero textil de Yute (Taller humedecedor), con seis socios; Sindicato ídem íd. (Taller de preparación), con 141, y Sindicato Obrero Textil de Vizcaya, Bilbao, con 1.500 socios; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Bilbao, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo resuelto acerca de las elecciones para la representación obrera de la Sección de Matronas al servicio de Mutualidades y Empresas de asistencia medicofarmacéutica, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se proceda a nueva convocatoria para realizar las elecciones mencionadas, teniendo derecho electoral la Asociación de Matronas de Sociedades, con 116 socios, y la Agrupación de Matronas de Madrid y sus limitrofes, con 77, con que aparecían inscritas en el Censo Electoral Social antes de la fecha de la convocatoria anterior.

2.º Que dentro del plazo de veinte

días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los correspondientes Vocales, en número de seis titulares e igual de suplentes.

3.º Que en las actas resultado de las repetidas elecciones deberá hacerse constar el nombre de cada una de las votantes.

4.º Que hallándose establecido que la Sección de que se trata se subdivide en dos independientes: una para las Sociedades Mutualistas y otra para las de carácter Mercantil, deberá dividirse asimismo la representación obrera, mencionándose expresamente de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes que cada entidad con derecho electoral puede elegir, que tres han de pertenecer a las entidades de índole mutualista y cuáles otros tres también a las de naturaleza mercantil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 26 de Diciembre último dispuso la renovación de los Jurados mixtos de Artes Blancas, de Barcelona, entre los que se encuentra el de Panadería, ordenándose que estos organismos conservasen igual número de Vocales efectivos y suplentes de cada representación, y considerando que es deseo de las representaciones patronales y obreras interesadas en el asunto que la estructuración de este Jurado se acomode mejor a las necesidades que el mismo ha de satisfacer, cual es, respondiendo a la organización de la industria en la capital y a las propias necesidades en los pueblos de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como aclaración a la Orden de 26 de Diciembre último que queda expresada, que el Jurado mixto de Panadería, de Barcelona, se componga de dos Secciones, una de las cuales ejercerá jurisdicción sobre la capital y la otra sobre los pueblos de la provincia de Barcelona, estando integrada cada una de ellas por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y teniendo plena validez a efectos de inscripción en el Censo Electoral Social de este Ministerio todo lo prevenido en la Orden de que se trata, que expresamente no quede modificado por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Productos químicos del Jurado mixto de Industrias químicas, de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto que la Sección indicada quede constituida en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Saforteza Musoles, D. Miguel Singala Cerdá y D. Gabriel Vich Juan.

Vocales patronos suplentes: D. Jaime Pujol Roca, D. Pompeyo Carreras Portas y D. Juan Claramunda Revehat.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Homar Lladrás, D. Juan Jaume Ginart y D. Salvador Amengual Rigo.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Rigo Rosselié, D. Andrés Perelló Serra y D. Bartolomé Frau Bonet.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas, y a fin de completar la representación patronal del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del expresado Jurado mixto a D. Rafael Lacy Gual y D. Luis Pujol Bosor, efectivos, y D. Luis Riera Soler, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Jurado mixto de Industrias Vitivinícolas (Sección de Toneleros), por haber sido baja D. Manuel Guerrero y C.ª, don Manuel Fontán Ortega, Bautu y C.ª y D. Juan González Suárez, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Asociación de Criadores y Exportadores de vinos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del expre-

sado Jurado mixto (Sección de Toneleros) a los señores siguientes:

Efectivos: D. Antonio Paz Varela y D. Manuel González Ortega.

Suplentes: D. Benito González Ríos y D. Juan Fernández Maestre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones elevadas a este Departamento por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Fábricas de Cemento de Bilbao, en demanda de que dicho organismo extienda su jurisdicción a las canteras propiedad de las fábricas por éstas explotadas a virtud de contrata, y considerando que es más de lo digno de atención que es siempre petición tan unánime, ello envuelve un fondo de justicia que no es preciso hacer resaltar, ya que la íntima conexión de los trabajos de que se trata dice más que cuanto aducirse pudiera en pro de una resolución favorable,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jurado mixto de Fábricas de Cemento, de Bilbao, extienda su jurisdicción a las canteras propiedad de las fábricas de cemento o explotadas por éstas a virtud de contrata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos de Artes blancas, Comercio de la Alimentación e Industria Hotelera, de Zaragoza, ha presentado D. Pedro Galán,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las dimisiones que de sus cargos de Presidente y Secretario de la Agrupación Administrativa de los Jurados mixtos de Puertollano han presentado D. Juan Samper Gómez y D. José Rodríguez Olmo, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dichas dimisiones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de los Jurados mixtos de Alava ha presentado D. Julián Iñiguez Gutiérrez,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de los Jurados mixtos de Transportes mecánicos, Carga y Descarga del puerto y Tranvías de Sevilla, ha presentado D. Manuel Lora Partera,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: El Tribunal Industrial de Barcelona, en escrito dirigido a este Ministerio con fecha 27 de Abril de 1928, comunicó haber sido trabado embargo sobre la fianza depositada por la entidad denominada Caja Nacional de Seguros, domiciliada en aquella ciudad, como garantía de su gestión en el seguro colectivo de accidentes del trabajo, en virtud del procedimiento de apremio seguido en los autos formulados por el obrero José Masip por accidente.

Teniendo en cuenta que el principal objeto de las fianzas depositadas por las entidades autorizadas para practicar el seguro de accidentes del trabajo es asegurar a los obreros la indemnización que la Ley les concede en caso de siniestro, con fecha 5 de Julio de 1928 se dictó por este Ministerio la disposición oportuna para que fueran puestos a disposición del Tribunal Industrial de Barcelona los valores depositados en la Caja general de Depósitos por la Mutualidad Caja Nacional

de Seguros, para el pago de la indemnización reclamada, dando traslado de este acuerdo al Presidente de la entidad embargada y haciéndole presente la obligación en que se hallaba de efectuar un nuevo depósito de garantía que substituyera al anterior; y comoquiera que, dado el largo tiempo transcurrido desde que le fué comunicada la reposición del nuevo depósito, esta Sociedad mutua no ha dado cumplimiento a lo así dispuesto, como asimismo no cumplimenta en modo alguno las obligaciones a que está afectada en lo referente a declaraciones de salarios asegurados anualmente y estadísticas de accidentes ocurridos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Trabajo (Asesoría de Accidentes), ha tenido a bien disponer que la entidad denominada Caja Nacional de Seguros, domiciliada en Barcelona, sea dada de baja en el Registro especial de las autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono en las obligaciones que le impone el vigente Código del Trabajo en materia de accidentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ricardo Ortiz Vivas, Presidente de la Academia Iberoamericana de Historia Postal, en solicitud de que se conceda la aprobación ministerial necesaria a los Estatutos definitivos que presenta para el régimen y funcionamiento del citado organismo; y

Resultando que por Real orden de 17 de Marzo de 1930, y con arreglo al Reglamento provisional formulado al efecto, quedó legalmente constituida la Academia Iberoamericana de Historia Postal;

Resultando que, según los propios términos de la instancia formulada, ésta es consecuencia del acuerdo que el susodicho organismo adoptó en sesión celebrada el 14 de Junio último de someter a la aprobación ministerial, y a títulos de definitivos, los Estatutos por que ha de regirse;

Resultando que el examen de la nueva reglamentación acordada para el régimen y funcionamiento de la ex-

presada Academia permite señalar la íntima relación de sus preceptos estatutarios con el objeto y fin de la misma institución a que han de aplicarse pues se limita su preciso y congruente articulado a determinar el natural desenvolvimiento de ella, dentro de la esfera que a Corporaciones de esta clase se asignan las disposiciones vigentes.

Considerando que, conforme a lo regulado en la materia por la ley de 30 de Junio de 1887, y según lo dispuesto para el régimen de las Asociaciones de funcionarios en la ley de 22 de Julio de 1918 y en su Reglamento de aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, se deduce la pertinencia fundada de acceder a lo solicitado, puesto que concretándose la existencia y actividad de la institución referida al cumplimiento de los fines de su propio enunciado, queda garantizado su legal funcionamiento por la observancia de los Estatutos corporativos que en definitiva acaba de darse y que en nada contravienen ni se oponen a la legislación vigente aplicable al caso:

Vistos los informes favorables emitidos por el departamento de Estado y la Dirección general de Seguridad, y en conformidad con la propuesta formulada por este Centro directivo de su digno cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder su aprobación a los Estatutos definitivos por que ha de regirse en lo sucesivo la Academia Iberoamericana de Historia Postal, que en nombre y en representación de la misma, ha elevado a este Departamento D. Ricardo Ortiz Vivas, su Presidente; entendiéndose asimismo otorgada la autorización debida para que dichos Estatutos entren inmediatamente en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1932.

P. D.,

A. GALARZA

Señor Director general de Correos

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Agustín Barbón Iglesias, que en su calidad de Ingeniero concesionario de las obras de dragado, limpia y aumento de calado en el puerto de Málaga, y de las de dragado en roca en la prolongación del andén de costa del puerto de Almería, solicita la importación temporal

del material flotante destinado a la realización de tales operaciones:

Resultando que el solicitante manifiesta y justifica que acudió como único postor al concurso para adjudicación, en pública subasta, de las referidas obras, según anuncios insertos en la GACETA DE MADRID de 16 de Octubre de 1931 y en la de 6 de Noviembre del mismo año, respectivamente:

Resultando que habiendo acudido con sus proposiciones a ambas subastas, le fueron éstas adjudicadas definitivamente por Ordenes de la Dirección general de Obras públicas, fechas 27 de Noviembre y 5 de Diciembre del año último, insertas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID del 5 y 12 de Diciembre próximo pasado:

Resultando igualmente que el solicitante manifiesta haber rebajado en ambas subastas, en beneficio del Estado, los presupuestos de contratas en cantidades de consideración:

Resultando asimismo que, obligado por la urgencia que imponen las cláusulas de los pliegos de condiciones para comenzar las obras, que habrán de iniciarse, respectivamente, dentro de los plazos de sesenta y noventa días, a contar desde la aprobación del remate, se ha dirigido a las entidades nacionales de mayor solvencia técnica e industrial dentro de la especialidad de que se trata, en demanda de ofertas para el suministro del material flotante preciso para la realización de las obras adjudicadas, de cuyas entidades, una no ha respondido y seis lo han hecho en condiciones que alejan la posibilidad de realizar el suministro en el plazo de la demanda, que, por lo perentorio, imposibilita en absoluto la construcción de tales materiales, y, en consecuencia, exige que éste se adquiera de entidades o firmas que puedan proporcionarlo en alquiler:

Considerando que la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas indica los casos de importación temporal que tienen carácter de permanencia o de continuidad, y que, por tal circunstancia, las demandas de importación temporal que se refieran a casos accidentales no pueden ser objeto de una legislación de carácter permanente, quedando a la apreciación ministerial el examen de las condiciones que en cada caso concurran y aconsejen la concesión de que se trata:

Considerando que las obras que han de realizarse en los puertos de Málaga y Almería redundarán en beneficio del tráfico comercial de los mismos, y constituyen una necesidad apremian-

te, a la que hay que coadyuvar facilitando el suministro de los elementos que pueden realizarse en el plazo más breve posible:

Considerando que con la concesión de que se trata no se causa perjuicio alguno a la industria nacional, puesto que el material flotante ha de ser reexportado al Extranjero tan pronto cumpla la misión a que está destinado, sin que tampoco sufra perjuicio alguno el Tesoro, puesto que sus derechos quedarán debidamente garantizados en revisión de que no se realizara la reexportación en los plazos prevenidos,

Este Ministerio ha acordado acceder a la petición de que se trata, disponiendo:

1.º Que se autorice a D. Agustín Barbón Iglesias para importar, en régimen temporal, por las Aduanas de Málaga y Almería, respectivamente, con destino a las obras de dragado, limpia y aumento de calado del puerto de Málaga, y a las de dragado en roca, en la prolongación del andén de costa, del puerto de Almería, y con la obligación de su reexportación al Extranjero, dentro del plazo de treinta meses, el siguiente material flotante:

Por la Aduana de Málaga:

Una draga "Sebou", de las características siguientes:

Draga de canjilones. Capacidad de cada canjilón, 600 litros. Dimensiones de la draga: longitud, 42 metros; anchura, 7,55 m.; altura, 2,90 m. Fuerza, 260 HP. Superficie de calefacción, 100 m². Presión, ocho atmósferas. Caldera marina cilíndrica de dos hogares, de un diámetro exterior de 3,286 metros y de un diámetro interior de 3,250 m.; longitud, 3,220 m. Máquina

380 × 760

vertical Compound, de ——— m/m.

400

Tonelaje bruto, 251,07. Tonelaje neto, 170,36.

Un remolcador "Betsie", de las características siguientes:

Dimensiones: longitud, 25 m.; anchura, 5,45 m.; altura, 2,90 m.; Fuerza, 285 HP. Superficie de calefacción, 90 m². Presión, 12 atmósferas. Constructor, Alblasserdamsche Machinefabriek à Alblasserdam, año 1913. Máquina, triple vertical

260 × 415 × 690

————— m/m

400

clase Veritas 1. P. 3/3 1. 1, Caldera cilíndrica marina de dos hogares, longitud exterior, 3,000 m.; diámetro interior, 3.150 m. Tonelaje bruto, 94,59

toneladas marinas, o sea 267,69 m³. Tonelaje neto, 10,79 toneladas marinas, o sea 30,56 m³.

Un remolcador "Corry" de las características siguientes:

Dimensiones: longitud, 16 m.; anchura, 4,15 m.; altura, 1,80 m.; Fuerza, 80 HP. Motor Kromhout. Constructor, Chantier Nicolás Witsen à Alkmaar (Hollande). Tonelaje bruto, 47 m³. Tonelaje neto, 0.

Un gánguil A. V. H. número 56, de las características siguientes:

Dimensiones: longitud, 43,50 m.; anchura, ocho m.; altura, 3,50 m. Capacidad, 400 m³. Construcción en acero, con compuerta de vaciado. Tonelaje bruto, 319,35 toneladas marinas, o sea 904,69 m³. Tonelaje neto, 306,23 toneladas marinas, o sea 867,51 m³.

Un gánguil A. V. H. número 57, de las características siguientes:

Dimensiones: longitud, 43,50 m.; anchura, ocho m.; altura, 3,50 m. Capacidad, 400 m³. Construcción en acero, con compuerta de vaciado. Tonelaje bruto, 319,35 toneladas marinas, o sea 904,69 m³. Tonelaje neto, 306,23 toneladas marinas, o sea 867,51 m³.

Un gánguil A. V. H. número 66, de las características siguientes:

Dimensiones: longitud, 45 m.; anchura, 7,—/6,70 m.; altura, 2,75 m. Capacidad, 300 m³. Construcción en acero, con compuerta de vaciado. Tonelaje bruto, 254,28 toneladas marinas, o sea 720,35 m³. Tonelaje neto, 236,71 toneladas marinas, o sea 670,58 m³.

Un pontón cubierto, de las características siguientes:

Longitud: 12,50 m.; anchura, cuatro m.; altura, un m. Construcción en acero, sin compuertas. Peso, 12 toneladas. Tonelaje bruto, igual al neto, de 19,53.

Por la Aduana de Almería:

Una draga "Provence", de las características siguientes:

Draga de canjilones. Capacidad de cada canjilón, 600 litros. Dimensiones: longitud, 48 metros; anchura, 8,50 m.; altura, 3,50 m. Máquina horizontal Compound. Fuerza, 300 HP. Cilindros, 400 × 760 m/m; carrera, 500 m/m. Caldera marina cilíndrica: diámetro interior, 3,50 m.; diámetro exterior, 3,89 m.; longitud, 3,12 m., de dos hogares; dimensiones: un metro por 1,10 m. Superficie de calefacción, 131 m². Presión, 8,5 atmósferas. Tonelaje bruto, 357,20. Tonelaje neto, 271,23. Clase, 1. 3/3 D. 1. 1. Siete grúas de vapor para diferentes servicios. Instalaciones de luz eléctrica. Constructor, Smit à Kinderdyk (Hollande).

Una desrocadora "Atlas", de las características siguientes:

Dimensiones: longitud, 32,50 m.; anchura, 11,40 m.; altura, 3,50 m. Píson de 18 toneladas. Grúa a vapor del 330 × 330

pisón, ————. Caldera: diámetro, 385

2800 m/m.; longitud, 2800 m/m.; superficie de calefacción, 72 m²; superficie de las parrillas, 2,33 m²; número de tubos, 94, de 3 1/4. Longitud, 20,50. Tonelaje bruto, 380,85.

2.º Que dentro del plazo de treinta meses antes referido, se autorice que el material flotante reseñado a importar por la Aduana de Málaga, cuando termine su cometido en este puerto pueda trasladarse por sus propios medios al puerto de Almería, a fin de ser utilizado en la continuación de las obras de prolongación del andén de costa del mismo, realizándose su re-exportación al Extranjero partiendo del referido puerto de Almería.

3.º La importación temporal que por la presente se autoriza habrá de realizarse dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de esta concesión, quedando obligado el solicitante a garantizar los derechos del Tesoro a satisfacción de las Administraciones de Aduanas importadoras, en términos suficientes a respon-

der del pago de los respectivos derechos de Arancel y demás que puedan corresponder a la Hacienda si el material flotante de que se trata no fuera reexportado al Extranjero dentro de los treinta meses a que se refiere esta concesión.

4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que en tales casos se acostumbran para la acertada práctica del servicio que se deduce de esta concesión y las que procedan, en garantía de los intereses cuya administración le está encomendada.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en San Pablo participa a este Minis-

terio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Catalina Soveira.

Rafael Hijano Muñoz.

Madrid, 7 de Enero de 1932. — El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Pinies.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 418 de su Reglamento y 1.º del del de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, fecha de hoy, se convoca para proveer 50 plazas de dichos aspirantes, por oposición, en la forma que determinan las citadas disposiciones y con el programa inserto en la GACETA de 17 de Diciembre de 1925.

Los que deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos a que se refiere el artículo 3.º del citado Reglamento de oposiciones, en el improrrogable plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1932. — El Director general, Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMBRAMIENTOS de Administradoras de Loterías hechos por Orden de esta fecha como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID 25 de Noviembre de 1931.

ADMINISTRACIONES PARA QUE SON NOMBRADAS	INTERESADAS	ESTADO civil	NOMBRE DEL CAUSANTE Y CARGO QUE DESEMPEÑÓ	RENTAS y pensión que disfrutaban. — Pesetas.	NUMERO DE HIJOS	
					Menores de 16 años.	Mayores de 16 años.
<i>De primera clase.</i> Garrucha (Almería).....	D.ª Ascensión Carvajal Bonea.....	Viuda	D. Emilio Aparicio Manuz, Oficial de primera clase de Hacienda.....	1.250,00	»	Un hijo y dos hijas.
Barcelona, núm. 17.....	María Lafulla Aguadé.....	Idem	David Masalles Creisell, Oficial primero de Hacienda.....	1.000,00	Cuatro.	»
Barcelona, núm. 46.....	Carmen Pérez del Pulgar.....	Idem	Arturo Aparicio Aizpurúa, Comandante de Caballería.....	3.725,40	Ocho.	Tres hijos y dos hijas.
San Roque (Cádiz).....	Carmen Abad Valenzuela.....	Huérfana	Jacinto Abad Linares, Administrador de Loterías que la desempeñó.....	Ninguna.	»	»
Azpeitia (Guipúzcoa).....	Laura Grijalvo Rodríguez.....	Idem	Juan Grijalvo Moreno, Teniente coronel.	Ninguna.	»	»
San Sebastián, núm. 8 (Guipúzcoa)	María de los Angeles Sagasti y Olano.....	Viuda	Ignacio Pena, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián.....	2.400,00	Cinco, menos de edad.	»
Madrid, núm. 28.....	Luisa de Temes Pérez.....	Idem	Luis Fernández - Cid Sotelo, Oficial de Sala-Audiencia de Orense.....	1.000,00	Nueve.	»
Gijón, núm. 9 (Oviedo).....	María de la Asunción García Santamarina Delage.....	Idem	Eusebio Pereiras Ortiz, Teniente coronel de Carabineros.....	Aún no concedida la pensión.	Cuatro.	Un hijo y dos hijas.
Palencia, núm. 2.....	Consuelo Otero Rubial.....	Idem	Antelío Arévalo Carretero, Catedrático de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid.....	2.250,00	Guatro.	Un hijo y tres hijas.
Santander, núm. 1.....	Sofía Díez Priego.....	Idem	Rafaél Ruiz del Portal, Capitán de Infantería.....	Ninguna.	Tres.	»
Santurce, núm. 1 (Vizcaya)	Rosario de la Roquette y Rocha.	Idem	Francisco Godino Gil, Teniente de Artillería.....	1.199,00	»	»
<i>De segunda clase.</i> San Vicente de Alcántara (Badajoz)	Ramona Sellés Núñez.....	Idem	Zacarías Cordero Talavera, Administrador de Loterías que fué de la misma.	750,00	»	»
Marín (Pontevedra).....	Elvira Palomeque Alonso.....	Idem	Pedro Casarrubios Marcos, Catedrático de Instituto de Pontevedra.....	1.750,00	Tres.	»
Arahal (Sevilla).....	Francisca Aguilar Mairena.....	Idem	Antonio Almagro Rodríguez, Administrador de Loterías que fué de la misma.	1.122,00	»	»

Madrid, 8 de Enero de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Canner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de Agosto de 1931 (GACETA del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 14 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Francisco Solanes López, Tárrega (Lérida).
 D. Lorenzo Aretio García, Dalías (Almería).
 D. Miguel Marín Manzanares, Madrid (Toledo).
 D. Miguel Marín Manzanares, Tauste (Zaragoza).
 D. Vicente Piris Bisbal, Villarrobledo (Albacete).
 D. Vicente Alonso Pérez, Trigueros (Huelva).
 D. Cándido José González Mondragón, Infantes (Ciudad Real).
 D. Vicente Alonso Pérez, Cartaya (Huelva).
 D. Domingo Soriano Solís, Beas de Segura (Jaén).
 D. Domingo Soriano Solís, Cazorra (Jaén).
 D. Manuel Villar Sánchez, Rute (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Adamuz (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Belalcázar (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Luque (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Villa del Río (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Bélmez (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Espejo (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Villanueva del Duque (Córdoba).
 D. Francisco Solanes López, Hinojosa del Duque (Córdoba).
 D. Luis García Montero, Lepe (Huelva).
 D. Manuel Villar Sánchez, Moguer (Huelva).
 D. Francisco Solanes López, Valverde del Camino (Huelva).
 D. Francisco Solanes López, Almonte (Huelva).
 D. Francisco Solanes López, Calañas (Huelva).

D. Agustín Sáncho de Iglesias, Cortes de la Frontera (Málaga).

D. Eloy Garrido Aldama, Cangas del Narcea (Oviedo).

D. Luis Riva Potoc, Pego (Alicante).

D. Miguel Marín Manzanares, Marmolejo (Jaén).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Designado por esta Dirección general, para que forme parte del Tribunal que ha de juzgar la provisión de las plazas de Directores del Sanatorio de Húmera y Dispensarios Antituberculosos de los distritos del Hospital y Buenavista, de Madrid, D. Emiliano Eizaguirre, Jefe de los Servicios de Tuberculosis del Hospital de San Antonio, de San Sebastián, quien excusa su asistencia por motivos justificados, he acordado, como ampliación a la Orden de convocatoria de 11 de Diciembre último, designar para que le sustituya en el expresado Tribunal a D. Agustín del Cañizo, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.

Madrid, 11 de Enero de 1932.—El Director general, M. Pascua.

CIRCULAR

Habiendo aparecido un error de copia en la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Huesca, publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Diciembre último, en la que figuran en el distrito de Boltaña los Ayuntamientos de Plan, San Juan de Plan y Gistain, formando una plaza de cuarta categoría, y dichos Ayuntamientos, agregados al de Sin y Salinas, constituyendo otra de tercera categoría,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer queden nulas y sin efecto dichas plazas y que se clasifique dicha agrupación en la forma siguiente:

Plan, San Juan de Plan, Gistain y Sin y Salinas, una plaza de tercera categoría.

Madrid, 8 de Enero de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 5 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 10 de Noviembre de 1930 (GACETA del 27), no habiendo sufrido modificación alguna.

2.º Que en la GACETA DE MADRID de 4 de Enero de 1931 se publicó la lista

de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios y que habían solicitado las oposiciones dentro del primer plazo legal de la convocatoria.

3.º Que dentro de este segundo y nuevo plazo legal de admisión de instancias, han solicitado las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

D. Arturo Santos y Martín.

D. Luis Estélla y Bermúdez de Castro.

D. Rafael Vara y López.

D. Bonifacio Sánchez Cózar.

D. Juan A. Pulgar y Ruiz.

4.º Que los expresados aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos en metálico establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo para recusaciones, que determina el artículo 15 del mencionado Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Enero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a una Cátedra de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Cádiz y su agregada la de Madrid.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 10 de Noviembre de 1930, GACETA del 3 de Diciembre, sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que en la GACETA DE MADRID del día 7 de Enero de 1931 se publicó la relación de aspirantes admitidos y que habían solicitado las oposiciones dentro del primer plazo legal de admisión de instancias.

3.º Que dentro de este segundo plazo legal de admisión de instancias han solicitado la oposición, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento y se declaran, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Rafael Vara y López.

D. Juan A. Pulgar y Ruiz.

D. Juan González Aguilar y Peñaranda.

4.º Que los aspirantes D. Agustín Ferre y Ferre y D. Manuel Bastos y Ausart, que figuran en aquella relación de aspirantes admitidos inserta en la GACETA de 7 de Enero de 1931, pero con opción sólo a la Cátedra de Madrid, que únicamente habían solicitado, han presentado instancia dentro de este segundo plazo legal abriendo aspirando también a la Cátedra de Cádiz, por lo cual se declaran con opción a las dos Cátedras objeto de estas oposiciones.

5.º Que los expresados aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos en metálico establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

6.º Que el plazo para recusaciones, que determina el artículo 15 del mencionado Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Enero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

En el expediente relativo al concurso que para premiar trabajos sobre dos temas, en relación uno con la industria minera y otro con la metalúrgica, fué convocado en 21 de Marzo de 1931; teniendo en cuenta que sólo se ha presentado un trabajo correspondiente al tema primero y ninguno al tema segundo del concurso; que la convocatoria del mismo, en su base tercera, consigna expresamente que

los estudios para ser premiados deberán merecer favorable informe del Consejo de Minería con las dos terceras partes de sus votos, por lo menos, y que el dictamen de aquel Centro consultivo, en orden al único estudio presentado, expresa que, si bien el esfuerzo de su autor es muy laudable, su trabajo resulta incompleto y no hay lugar a otorgarle ni premio ni accésit.

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, ha acordado con esta fecha que se declare desierto el concurso, pudiendo el único concursante retirar el trabajo que en tiempo oportuno presentó.

Madrid, 9 de Enero de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.